

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXII.

PACHUCA DE SOTO. 16 DE FEBRERO DE 1929.

NUM. 7.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 13, 16 y 21 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección del periódico y según su clase se insertarán gratis o a precio convencional, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de autenticidad en la respectiva Administración o Residencia de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

1824

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 37

La Secretaría de Gobernación, en telegrama fechado el 12 del actual, dice lo siguiente:

Subsecretario núm. 1-201. —Esta Sria. ha dispuesto lo que sigue: "En vista de la conducta subversiva que viene adoptando una parte del alto clero mexicano y dado que el Gobierno necesita conocer la residencia de los señores Sacerdotes del culto católico, apostólico romano, para los fines de seguridad pública que al caso vengán, se previene a quienes correspondan dentro del plazo de quince días a contar del presente, deberán dar aviso de su residencia todos los sacerdotes del culto mencionado que viven en la República Mexicana. Tal aviso lo darán los mismos sacerdotes o las familias en cuyas casas habitan éstos, según proceda. Las notificaciones se harán directamente ante esta Secretaría. Los infractores se considerarán como cómplices de los rebeldes católicos y en su contra se ejercitará la acción civil en los términos de las declaraciones con esta fecha formuló el C. Presidente de la República. La Secretaría de Gobernación declara de la manera más solemne que la medida adoptada no tiene por objeto encarcelar o perseguir a los sacerdotes católicos a juicio del mismo Gobierno son también víctimas de los intereses materiales que han sido puestos en pugna al margen de la cuestión religiosa. Declara asimismo que tampoco se ejercerá violencia en contra de las familias que por espíritu de humanidad han prestado ayuda desinteresada a los sacerdotes." —Lo que tengo el honor de comunicar a usted a fin de que en esa Entidad se haga el registro en la Secretaría de Gobierno. Quien a su vez lo comunicará oportunamente a esta Oficina.—El Subsecretario de Gobernación Encargado del Despacho, *Felipe Canales*."

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo transcribo a Ud. para que en el presente mes remita a este Gobierno por duplicado una lista nominal de los sacerdotes católicos que residen en territorio de su jurisdicción expresando claramente su domicilio y acompañando el aviso autógrafo de cada ministro.

Sírvase acusar el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, febrero 14 de 1929.—El Subsecretario Enc. del Desp., *Lic. Rafael Martínez Vega*.

SECCION ELECTORAL

1839

En Pachuca a veintiocho de enero de mil novecientos veintinueve, siendo las nueve horas y estando reunidos en el Teatro Salón "Apolo" los que abajo subscribimos como Presidentes de las casillas electorales que se instalaron el día veinte del presente mes en esta ciudad y en el Municipio de la Reforma, para formar la junta computadora que previene la ley, habiendo recibido de la Presidencia Municipal un oficio remitiendo la lista de los ciudadanos Presidentes que habían registrado sus credenciales, se nombraron dos secretarios y dos escrutadores por el señor Profesor Alberto J. Argüello, que fungió como Presidente por haberlo sido de la Primera casilla instalada en esta ciudad; habiendo sido designados como Secretarios los ciudadanos Efrén Arciniega y Jesús Porchini, y como escrutadores Donato Mota y Julio Ramos. Recibidos los paquetes electorales, en el orden en que se mencionan en la lista correspondiente, después de comprobar sus portadores el carácter de Presidente de casilla, con sus nombramientos correspondientes, declaró el señor Argüello que había quórum bastante para instalar la junta computadora y se procedió a la votación respectiva, por escrutinio Secreto, resultando electos: Para Presidente Prof. Alberto J. Argüello.—Vice-Presidente Jesús Porchini Jr.—Primer Secretario, Carlos Ballesteros.—Segundo Secretario, Severiano Gutiérrez.—Tercer Secretario, Antonio Chávez.—Cuarto Secretario, Carlos Guerrero.—Primer Escrutador, Juan Ramírez.—Segundo, Eleuterio Maldonado.—Tercero, Ignacio Macip y Cuarto, Efrén Arciniega, habiendo sido la votación unánime, de cuarenta y tres presidentes de casillas. Después de tomar posesión la mesa directiva, se recibieron los paquetes electorales, los que se encontraron en perfecto estado, atados y lacrados, sin huella alguna de violación. Después de formado y firmado el inventario respectivo, se procedió cada uno de los paquetes

que contenía la votación, empezando por el número uno hasta el número treinta y ocho, por su orden; como no existió el paquete número treinta y nueve ni el cuarenta, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, se pidieron los informes relativos a la Presidencia Municipal, que contestó: informando que, según aparece de la certificación respectiva de la Secretaría, en la lista de escrutinio de la sección electoral número treinta y nueve, se obtuvo la votación siguiente: por el diputado Propietario C. Rodolfo Vera, con noventa y cuatro votos, C. Jacinto Castillo con diez votos, el diputado suplente C. Refugio Guerrero con noventa y cuatro votos y C. Marcelino Garnica con diez votos; y que, respecto de la casilla número cuarenta, que se instaló en el pueblo de Cerezo, se presentó el C. Vicente Espindola, con una acta final que arroja un cómputo de seiscientos cincuenta votos para el C. Doctor José G. Parres, como Gobernador Constitucional e igual número de votos a favor de los CC. Jacinto Castillo y Marcelino Garnica como Diputados Propietario y Suplente respectivamente. Puesto a votación la aprobación de ese cómputo, por haberse violado la Ley Electoral puesto que aparece que no se presentó el Presidente de Casilla a recoger su credencial con el paquete respectivo, por mayoría de votos se acordó que no se aprobara. Se continuó después, examinando los paquetes electorales número cuarenta y uno de esta ciudad y del uno al cinco del Mineral de la Reforma obteniéndose el resultado siguiente:

En el paquete correspondiente a la casilla número uno de esta ciudad, para diputados propietarios: C. Lic. Rodolfo Vera ciento sesenta y siete votos, Jacinto Castillo dieciséis; para suplentes, C. Refugio S. Guerrero ciento sesenta y siete C. Marcelino Garnica dieciséis. En la casilla número dos para propietarios C. Rodolfo Vera ciento ochenta y uno C. Jacinto Castillo veintidós; para suplentes Refugio S. Guerrero ciento ochenta y uno, C. Marcelino Garnica veintidós. Casilla número tres, propietarios C. Lic. Rodolfo Vera ciento cuarenta, Jacinto Castillo once, Carlos Orozco uno; para suplentes Refugio S. Guerrero ciento cuarenta, Marcelino Garnica once, Alfredo Reyes uno. Casilla número cuatro, para propietarios Lic. Rodolfo Vera ciento dos, Jacinto Castillo diez; para suplentes Refugio S. Guerrero ciento dos y Marcelino Garnica diez. Casilla número cinco, para propietarios Lic. Rodolfo Vera ciento cinco, Jacinto Castillo cinco; para suplentes Refugio S. Guerrero ciento cinco, Marcelino Garnica cinco. Casilla número seis, Lic. Rodolfo Vera ciento sesenta, Jacinto Castillo treinta y cuatro, suplentes Refugio S. Guerrero ciento sesenta, Marcelino Garnica treinta y cuatro. Casilla número siete, propietarios Lic. Vera doscientos treinta y uno, Jacinto Castillo catorce, suplentes Refugio S. Guerrero, doscientos treinta y uno, Marcelino Garnica catorce. Casilla número ocho, propietarios, Lic. Vera ciento cuarenta y cinco suplentes Refugio S. Guerrero ciento cuarenta y cinco. Casilla número nueve, propietarios Lic. Vera ciento ochenta y tres, Jacinto Castillo veintitrés; suplentes Refugio S. Guerrero ciento ochenta y tres, Marcelino Garnica

veintitrés. Casilla número diez, propietarios Lic. Vera setenta y siete, Jacinto Castillo once, Laureano Alburquerque uno, Javier Rojo Gomez tres; suplentes Refugio S. Guerrero setenta y nueve, Marcelino Garnica once, Manuel Elizalde uno Lic. Rodolfo Vera uno. Casilla número once, propietarios Lic. Vera setenta, Jacinto Castillo veinticinco, suplentes Refugio S. Guerrero setenta y Garnica veinticinco. Casilla número doce, propietarios Lic. Vera doscientos dos, Jacinto Castillo treinta y uno; suplentes Refugio S. Guerrero doscientos dos Marcelino Garnica treinta y uno. Casilla número trece, propietarios Lic. Vera sesenta y siete, Jacinto Castillo catorce, Abel Hernández Coronado uno, suplentes Refugio S. Guerrero sesenta y siete, Marcelino Garnica catorce. Casilla número catorce, propietarios Lic. Vera ciento veintinueve, J. Castillo quince, suplentes Ref. S. Guerrero ciento veintinueve, M. Garnica quince. Casilla número quince, propietarios, Lic. Rodolfo Vera ciento sesenta Jacinto Castillo nueve; suplentes Refugio S. Guerrero ciento sesenta, Marcelino Garnica nueve. Casilla número dieciséis, propietarios Lic. Vera ciento treinta y cinco, Jacinto Castillo cuatro; suplentes Refugio S. Guerrero ciento treinta y cinco, M. Garnica cuatro. Casilla número diecisiete, propietarios Lic. Vera ciento cincuenta y tres, Jacinto Castillo dos; suplentes Ref. S. Guerrero ciento cincuenta y tres, Marcelino Garnica dos. Casilla número dieciocho, propietarios Lic. Vera sesenta y siete, suplente Refugio S. Guerrero sesenta y siete. Casilla número diecinueve, propietarios Lic. Rodolfo Vera ciento treinta, Jacinto Castillo siete, suplentes Ref. S. Guerrero ciento treinta, M. Garnica siete. Casilla número veinte, Propietarios Lic. Rodolfo Vera doscientos treinta y seis, J. Castillo uno; Suplentes Ref. S. Guerrero doscientos treinta y seis, Marcelino Garnica uno. Casilla número veintiuno, Propietarios Lic. Rodolfo Vera ciento veintiuno, Jacinto Castillo veintidós; Suplentes Ref. S. Guerrero ciento veintiuno, Marcelino Garnica veintidós. Casilla número veintidós, Propietarios Lic. Rodolfo Vera noventa y ocho, Jacinto Castillo veintiseis; Suplentes Refugio S. Guerrero noventa y ocho, Marcelino Garnica veintiseis. Casilla número veintitres, Propietarios Lic. Vera ciento sesenta y nueve, J. Castillo once; Suplentes R. S. Guerrero ciento sesenta y nueve, M. Garnica once. Casilla número veinticuatro, Propietarios Licenciado Vera doscientos once, J. Castillo once; Suplentes R. S. Guerrero doscientos once, M. Garnica once. Casilla número veinticinco, Propietarios Lic. Vera sesenta y nueve, J. Castillo nada, Suplentes Refugio S. Guerrero sesenta y nueve, Marcelino Garnica nada. Casilla número veintiseis, Lic. Rodolfo Vera cuarenta y seis, J. Castillo treinta y cuatro; Suplentes R. S. Guerrero cuarenta y seis, M. Garnica treinta y cuatro; en la misma casilla para propietarios Lic. Adrián Rodríguez uno, Edmundo de Corral uno, Javier Rojo Gómez uno, Emigdio Santillán uno y Fausto Trejo uno; para Suplente de la misma casilla Lic. Francisco Gil uno, José Méndez uno, Ausencio Goniaga uno, Plinio López uno y Felipe Ferrer V. uno. Casilla número

veintisiete, Propietarios Lic. R. Vera ciento sesenta y siete, J. Castillo cuatro; Suplentes R. S. Guerrero ciento sesenta y siete, M. Garnica cuatro. Casilla número veintiocho, Propietarios Lic. Rodolfo Vera ciento ochenta y siete, Refugio S. Guerrero diez; Suplentes Refugio S. Guerrero ciento ochenta y siete, Lic. Vera diez. Casilla número veintinueve, Propietario Lic. Rodolfo Vera ciento cuarenta y uno, Suplente Refugio S. Guerrero ciento cuarenta y uno. Casilla número treinta, Propietarios Lic. Vera ciento veintiocho, J. Castillo dos; Suplentes Refugio S. Guerrero ciento veintiocho, M. Garnica dos. Casilla número treinta y uno, Propietarios Lic. R. Vera setenta y dos, Angel Badillo seis, J. Castillo veinte; Suplentes R. S. Guerrero setenta y dos, Erberto Archundia uno, Marcelino Garnica veintete. Casilla número treinta y dos, propietarios Licenciado Vera ciento setenta y seis, Jacinto Castillo uno; suplentes R. S. Guerrero ciento setenta y seis, M. Garnica uno. Casilla número treinta y tres, propietarios Lic. R. Vera ciento dieciseis, J. Castillo cuatro; suplentes R. S. Guerrero ciento dieciseis, M. Garnica cuatro. Casilla número treinta y cuatro, propietarios Lic. Vera ciento cincuenta y seis, J. Castillo veinticuatro; suplentes R. S. Guerrero ciento cincuenta y seis, M. Garnica veinticuatro. Casilla número treinta y cinco, propietarios Lic. Vera ciento treinta y ocho, Jacinto Castillo veinticuatro, Benito Castillo uno, Homero Rubio dos, Abel Valadez uno, Domingo Ramírez uno; suplentes R. S. Guerrero ciento treinta y ocho, M. Garnica veinticuatro, Cornelio Gómez uno. Casilla número treinta y seis, propietarios Lic. Vera quinientos dieciseis, J. Castillo trece; suplentes R. S. Guerrero quinientos dieciseis, M. Garnica trece. Casilla número treinta y siete, propietarios Lic. Rodolfo Vera doscientos diecinueve, Jacinto Castillo uno, Rodolfo Valdespino dos; suplentes Refugio S. Guerrero doscientos diecinueve, Marcelino Garnica uno, Isidoro Téllez dos. Casilla número treinta y ocho, propietarios Lic. Vera doscientos ochenta y siete, J. Castillo once, Benito Castillo uno; Suplentes R. S. Guerrero doscientos ochenta y siete, M. Garnica once, Ausencio Gomiciaga uno. Casilla número cuarenta y uno, propietarios Licenciado Vera, ochenta y nueve, J. Castillo cincuenta y uno, Suplentes R. S. Guerrero ochenta y nueve, M. Garnica cincuenta y uno. Casilla número uno del Mineral de la Reforma, propietarios Licenciado Rodolfo Vera ochenta y ocho, Jacinto Castillo diecinueve; Suplentes Refugio S. Guerrero ochenta y ocho, Marcelino Garnica diecinueve. Casilla número dos del Mineral de la Reforma, propietarios Lic. Vera ciento dieciocho, J. Castillo treinta y tres; Suplentes R. S. Guerrero ciento dieciocho, M. Garnica treinta y tres. Casilla número tres del M. de la Reforma propietarios Lic. Vera doscientos cuarenta, J. Castillo cinco; Suplentes R. S. Guerrero doscientos cuarenta, M. Garnica cinco. Casilla número cuatro, propietarios Lic. Vera cuarenta y seis, J. Castillo sesenta y nueve; Suplentes Refugio S. Guerrero cuarenta y seis, M. Garnica sesenta y nueve. Casilla número cinco, propietarios Licenciado Vera doscientos veintiocho,

J. Castillo catorce, Javier Rojo Gómez cuatro; Suplentes R. S. Guerrero doscientos veintiocho, M. Garnica catorce, Julio Ortega cuatro. Hecho el cómputo relativo, se obtuvo el siguiente resultado: Diputados propietarios: Licenciado Rodolfo Vera 6780 seis mil setecientos ochenta, Jacinto Castillo seiscientos sesenta y cuatro, Carlos Orozco uno, Lauro Alburquerque uno, Abel Hernández nado uno, Adrián Rodríguez uno, Edmundo Corral uno, Emigdio Santillán uno, Javier Rojo Gómez seis, Fausto Trejo uno, Angel Badillo seis, Benito Castillo dos, Homero Rubio dos, Rodolfo Valdespino dos, Refugio S. Guerrero diez. Para Suplentes: Refugio S. Guerrero seis mil setecientos ochenta y dos, Marcelino Garnica seiscientos cincuenta y nueve, Manuel Elizalde uno, Francisco Gil uno, José Méndez uno, A. Gomiciaga dos, Plinio López uno, Felipe Ferrer V. uno, Julio Ortega cuatro, Lic. Rodolfo Vera once.—En vista de este resultado se hizo la declaratoria de diputado propietario a favor del Licenciado Rodolfo Vera y Diputado Suplente señor Refugio S. Guerrero, extendiendo luego las credenciales respectivas. En seguida se formaron dos bultos con todos los expedientes respectivos fueron cosidos y lacrados para remitirlos al Congreso del Estado. Con lo que se dio por terminada la Junta Computadora, levantándose la presente acta para constancia que firman los ciudadanos miembros de la mesa Directiva.—Damos fé.—E. R.—Junta Computadora—Vale—T—presente.—No vale.—Prof. Alberto J. Argüello, Carlos Ballesteros, Juan Ramírez, Jesús Porchini jr., A. R. Chávez, Eleuterio Ma'domdo Efién Arciniega, Ignacio Macip, Severiano Gutiérrez, Carlos Guerrero.

1623

En el pueblo de Yahualica, Cabecera del Distrito Electoral número 8 ocho, del Estado de Hidalgo, a las diez horas del día veintiocho de enero de mil novecientos veintinueve, en el local que ocupa la Escuela para varones, lugar designado por la Autoridad Municipal, reunidos veintisiete Presidentes de Casillas Electorales de este mismo Distrito, número legal para formar quórum, y con el objeto de conocer de las elecciones de Diputados a la H. Legislatura local y de Gobernador del Estado, el Presidente de la primera Casilla de este Municipio, C. Feliciano Torres A., cumpliendo con lo que preceptúa el artículo 31 treinta y uno de la Ley Electoral vigente designó a los CC. Avelino H. Nochebuena y José I. Aguado como Escrutadores y Miguel Hernández y Julian Hernández, Secretarios, quienes lo auxiliaron en la elección de la Mesa que integra la Junta Computadora de este propio Distrito Electoral, resultando nombrados los ciudadanos José Dolores Hernández, como Presidente; José Arenas, Vicepresidente; David Arenas, Feliciano Torres A., Nicolás Sanjuán y Roberto A. Lara, Secretarios; Ignacio Hernández, Leocadio Oajaca, Genaro López y Sabino Navarrete, Escrutadores, quienes desde luego tomaron sus puestos para funcionar. Acto continuo, se fueron recibiendo los paquetes electorales que entregaron los Presidentes de Casillas, en debido orden, firmando el inventario correspondiente. Seguidamente, cumpliendo con lo que manda el artículo 33 treinta y tres de la invocada ley, se hace constar que todos los paquetes electorales llenan los requisitos de ley, que el presidente de la Casilla número 20 veinte de este Municipio, ciudadano Octaviano Ontiveros, no presentó ningún paquete electoral, porque se los arrebataron por la fuerza unos individuos a caballo, en el Camino Nacional, que de ésta conduce a Huejutla, como consta en la copia de una acta levantada en la Agencia Subalterna del Ministerio

Público de esta localidad que mostró y que se adjunta a los demás documentos formados por esta Junta, entregando solamente los duplicados de los documentos expedientados, debidamente legalizados. Incontinenti, formulado el escrutinio general y cumpliendo con lo que ordena el artículo 34 treinta y cuatro de la propia ley, el Presidente de la Junta, puestos de pie los presentes, declaró en alta voz que los ciudadanos Anastacio M. Lara, Claudio Santander y Máximo Ramírez, obtuvieron el primero 4812, cuatro mil ochocientos doce votos; el segundo 3 tres y el tercero uno, como Candidatos a Diputado propietario por este Distrito en las elecciones verificadas el día veintinueve del actual; que obtuvieron sufragios en las mismas condiciones y como Candidatos a Diputado suplente, los ciudadanos Primitivo Hernández Coronado, con 4812, cuatro mil ochocientos doce votos; Nabor Flores, tres 3 y Anselmo González 1 uno; por lo tanto, y por haber obtenido mayoría legal absoluta de votos, son Diputados propietario y suplente por el octavo Distrito Electoral del Estado de Hidalgo, los ciudadanos Anastacio M. Lara y Primitivo Hernández Coronado, respectivamente, a cuyos individuos se les expidió la credencial respectiva requisitada legalmente. Conforme lo marca el artículo 53 cincuenta y tres de la misma ley, en paquete certificado, se remite la documentación relativa a la elección de Gobernador del Estado, a la Secretaría del Congreso local, formada de 26 veintiseis paquetes electorales. Se hace constar además, que durante los trabajos de esta Junta Computadora no se presentó ninguna protesta, estando presente el Representante General del Partido Revolucionario Hidalguense, ciudadano Casildo González. — Y para finalizar y para debida constancia, se levanta la presente, que firman los que en ella intervinieron. — J. D. Hernández, José Arenas, Feliciano Torres A., David Arenas, Roberto A. Lara, Nicolás Sanjuán, Ignacio Hernández, Leocadio Oajaca, Genaro López, Savino Navarrete, Rafael C. Coronel, Luis Bernabé, Atanasio González, Julián Hernández, Avelino H. H. Nochebuena, Octaviano Ontiveros, Juan Domínguez, José I. Aguado, Juan G. Bautista, Miguel Hernández, José M. Hernández, E. L. Rivera, Faustino Vite, Antonio Pérez, Pedro Antonio, Ismael Moxica, Fabián Hernández. — Rúbricas. — Representante del Partido Revolucionario Hidalguense, Casildo González.

Es copia fiel compulsada de su original en cumplimiento del artículo 38 de la Ley Electoral vigente en el Estado. Yahualica, Hgo., 28 de enero de 1929. — El Presidente de la Junta Computadora, José Dolores Hernández. — El Vicepresidente, José Arenas. — Secretario, David Arenas. — Secretario, Feliciano Torres A. — Secretario, Nicolás Sanjuán. — Secretario, Roberto A. Lara. — Escrutador, Ignacio Hernández. — Escrutador, Leocadio Oajaca. — Escrutador, Genaro López. — Escrutador, Sabino Navarrete. — Rúbricas.

1725

En la Ciudad de Tulancingo, Cabecera del tercer Distrito Electoral del Estado, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos veintinueve, reunidos a las diez de la mañana en la casa número 2 de la calle del Dr. Avila, la mayoría de Presidentes de casillas electorales, el ciudadano Ignacio Fragozo, Presidente de la primera casilla a unió la Presidencia de la Junta y designó para Secretarios a los ciudadanos Julio Márquez y Cruz F. Vera y para Escrutadores a los ciudadanos Santiago Arroyo y Nabor Gómez.

Acto continuo se procedió a hacer el registro de los Presidentes encontrándose reunidos la mayoría absoluta de los que fueron electos y en virtud de lo cual se dió principio a elegir sucesivamente por escrutinio secreto, un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Secretarios y cuatro Escrutadores resultando electos Presidente, Ignacio Fragozo; Vicepresidente, Francisco Vera García; Secretarios, Genaro Leyva, Antonio Martínez, Luis T. M. Constantino Ramos; Escrutadores, Joaquín Ba-

En seguida y en posesión ya de sus respectivos cargos los que componen la Mesa de la Junta, dió principio ésta al ejercicio de sus funciones, entregando los Presidentes de casillas los paquetes electorales de su Sección con los que se formó el inventario correspondiente de la elección de Diputados Propietario y Suplente al Congreso del Estado así como también para Gobernador en el próximo período.

Concluida la entrega de los paquetes mencionados se comenzaron a examinar éstos detenidamente por orden numérico de las Secciones de cada Municipio, encontrándose en ellos el siguiente desenlace:

Primera casilla. — Un paquete perfectamente cerrado y firmado sin huellas de violación conteniendo los documentos que determina el artículo 27 de la Ley Orgánica Electoral y 164 votos emitidos.

Examinados asimismo los demás paquetes electorales, el Presidente de la Junta hizo conocer en voz alta el resultado del escrutinio general que fué de la manera siguiente:

Para Diputado Propietario, el ciudadano Cristóbal Olvera y Rábago, seis mil quinientos cincuenta votos y para Diputado Suplente el ciudadano Manuel Castellán a quienes se les expide respectivamente la Credencial que manda la ley, con igual cantidad de votos.

Para Gobernador del Estado ciudadano Ingeniero Bartolomé Vargas Lugo, con seis mil setecientos sesenta y cuatro votos, terminando con este acto sus trabajos la Junta Computadora, se levanta la presente acta que firman los que componen la Mesa, no teniendo que consignar en ella ningún incidente. — Presidente, Ignacio Fragozo. — Vicepresidente, F. Vera García. — Secretario, Genaro Leyva. — Secretario, Antonio Martínez. — Secretario, Luis Templos. — Secretario, Constantino Ramos. — Escrutador, Joaquín Barrera. — Escrutador, Manuel Cázarez. — Escrutador, Gumersindo Ramos. — Escrutador, Jesús León. — Rúbricas.

Esta Presidencia hace constar: que las firmas que antecede son auténticas de las personas cuyos nombres aparecen en el texto de la misma acta, habiendo sido los que en forma legal integraron la Junta Computadora que igualmente se refiere este documento.

Tulancingo, Hgo., a 29 de enero de 1929. — El Presidente Municipal, Alfonso Méndez Muñoz. — El Secretario, Sadot F. Ruiz. — Rúbricas.

1821

En la Cabecera del Séptimo Distrito Electoral de Hualtula, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos veintiocho, instalada la Junta Computadora en el lugar designado, asumiendo la Presidencia de ella el Presidente de la primera Casilla, quien nombró dos Secretarios y dos Escrutadores para que lo auxilien a nombrar la Mesa, habiendo quorum, se recogieron las credenciales a los Presidentes de Casillas formándose el legal respectivo, así como se hizo el inventario. Los Escrutadores revisaron los expedientes electorales para Diputados; hecho el escrutinio general, resultaron electos para Diputado propietario el C. Guillermo Hernández Barragán, y suplente el C. Máximo Ramírez. Durante el funcionamiento de la Junta Computadora, no se registró ningún incidente ni protesta alguna, y en cumplimiento de la parte final del artículo 38 de la Ley Orgánica Electoral vigente en el Estado de Hidalgo, se levanta la presente acta por duplicado, remitiéndose una copia al señor Presidente Municipal de esta Cabecera, para que por el digno conducto se sirva enviarla al C. Gobernador del Estado para su publicación en el "Periódico Oficial", haciéndose presente que la otra copia de esta acta queda fijada en la puerta de este local donde se instaló la Junta Computadora. Con lo que terminó esta acta que firma el suscrito Presidente y Secretario. — El Presidente de la Junta Computadora, Leon Güemez A. — Secretario, T. Lara. — Rúbrica.

En Tenango de Doria, Cabecera del 17º Distrito Electoral del Estado de Hidalgo, a las dieciséis horas treinta minutos del día veintiocho de enero de mil novecientos veintinueve, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 38 de la Ley Electoral vigente en el Estado el Presidente de la Junta Computadora declaró terminados los trabajos de la misma haciendo constar que durante ellos no se registró incidente alguno que originara la suspensión accidental o definitiva de la misma y que el resultado de la votación por el Distrito antes mencionado, es como sigue:

PARA DIPUTADO PROPIETARIO:

C. Gabriel Olivares obtuvo 5573 cinco mil quinientos setenta y tres votos.

El C. Erasmo López con 51 en cuenta y un voto.

PARA DIPUTADO SUPLENTE:

C. Margarito Gómez obtuvo 5573 cinco mil quinientos setenta y tres votos, y

El C. Nicolas Sanagustin 51 cincuenta y un votos, en cuyo concepto el C. Presidente de la Junta Computadora hizo la siguiente declaratoria: "Son Diputados Propietario y Suplente respectivamente, por el 17º Distrito Electoral del Estado de Hidalgo, los CC. Gabriel Olivares y Margarito Gómez, en virtud de haber obtenido mayoría de votos y a quienes se les extendió la credencial respectiva.

Con lo que terminó la presente acta que se levantó por duplicado remitiéndose un ejemplar de ella al Presidente Municipal para los efectos de ley y otro que se fija en la puerta de este local autorizándose debidamente.

Tenango de Doria, 28 de enero de 1928. — Presidente de la Junta Computadora, Víctor Valderrábano. — Secretario, Orescencio López. — Secretario, Félix Islas. — Secretario, Manuel Andrade. — Secretario, Sabás Gómez. — Escrutador, Joaquín Florentino. — Escrutador, Leopoldo Martínez. — Escrutador, Angel Chávez. — Escrutador, Jesús Benita.

En la Ciudad de Apam, Hgo., a las (12 30 hs) doce horas treinta minutos del día (28) veintiocho de enero de (1929) mil novecientos veintinueve y en cumplimiento del artículo 38 de la Ley Electoral Vigente en el Estado, el Presidente de la Junta Computadora correspondiente al sexto Distrito Electoral declaró terminados sus trabajos, haciendo constar que durante ellos no ocurrió incidente alguno y que el resultado de la votación es como sigue:

PARA DIPUTADO PROPIETARIO:

El C. Eduardo Pérez M. (924) novecientos veinticuatro votos.

El C. Heriberto Rodríguez, (2.933) dos mil novecientos treinta y tres votos.

PARA DIPUTADO SUPLENTE:

El C. Andrés Rodríguez Z. (2.678) dos mil seiscientos setenta y ocho votos.

El C. Rodolfo Agis Bazán, (908) novecientos ocho votos.

E. C. Carlos Bonilla, (158) ciento cincuenta y ocho votos.

El C. José Álvarez (15) quince votos.

El C. Adolfo Rodríguez, (20) veinte votos.

El C. Heriberto Rodríguez, (4) cuatro votos.

en cuyo concepto el presidente de la Junta Computadora hizo la siguiente declaratoria: "Son Diputados Propietario y Suplente respectivamente por el Sexto Distrito Electoral del Estado de Hidalgo, los ciudadanos Heriberto Rodríguez y Andrés Rodríguez Z. en virtud de haber obtenido mayoría de votos y a quienes se les expide para los efectos legales la credencial respectiva.

Con lo que terminó la presente acta que se levanta por duplicado remitiendo un ejemplar al ciudadano Presidente Municipal y otro que se fija en la puerta de este local, autorizándose debidamente.

El Presidente de la Junta Computadora, Luciano Méndez. — Secretario, Arnulfo Rodríguez. — Secretario, Gonzalo Guevara. — Secretario, Vicente Escoto. — Secretario, Aurelio Rodríguez. — Escrutador, Gonzalo D. Zimbrón. — Escrutador, Tomás Guerrero y P. Escrutador, Felipe López. — Escrutador, Livorio Vargas. — Rúbricas.

CENSO DEL DISTRITO DE ACTOPAN, sobre la producción del pulque y la cuotización determinada por la Dirección General de Rentas del Estado, para el ejercicio fiscal de 1929.

Número Progresivo	NOMBRE DEL PRODUCTOR	Nombre del Tinacal	Ubicación	Cuota mensual para el Estado en 1929 fijada por la Dirección General de Rentas
1	J. Manuel Calvo	La Estancia	Actopan	\$ 32.00
2	Laureno de la Peña	Canguigüindo	"	48.00
3	Emilio Vera	El Jardín	"	10.75
4	Raymundo Méndez	Cuartel número 4	"	19.50
5	Refugio T. V. de R. Gallardo	Chicabasco	El Arenal	35.50
6	Sociedad Hernández y Parra	Cabañas	"	9.75
7	Luis Cerón	El Rincón	"	7.75
8	Señoritas Cerón	El Rincón	"	8.00
9	Ejidos del Arenal	"	"	19.25
10	María Z. Vda. de Herrera	La Becerra	Santiago	39.25
11	Paulina Herrera	San Isidro	"	4.50
12	Victoria C. de Angeles	Monte Noble	"	4.00
13	Eduardo Idrac	El Fénix	San Salvador	30.75
14	Carmen M. Vda. de Ordóñez	El Contza	"	2.25
15	Dolores Martínez de Paredes	El Sitio	"	12.00
16	Vicente Zenil	La Canada	"	17.75

RESUMEN.

CENSO DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN, sobre la producción de pulque y la cuotización determinada por Dirección General de Rentas del Estado, para el ejercicio fiscal de 1929.

RESUMEN:

Pachuca de Soto, 9 de febrero de 1929. — El Director General de Rentas, *Gabriel Guerrero*. — Se aprueba: Pachuca, 29 de enero de 1929. — El Subsecretario Encargado del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

Número progresivo	NOMBRE DEL CAUSANTE	Nombre de la Fábrica	Ubicación	Cuota mensual por cada ratafondo por Dirección G. de R.
1	Agustín Meza	Sin nombre	Ixmiquilpan	\$ 10.80
2	Elvira Morales	La Favorita	"	10.80
SUMA GENERAL				\$ 21.60

RESUMEN

Importa el impuesto al año. \$ 259.20
 Tipo del impuesto: Un centavo mensual por litro

Pachuca de Soto, 9 de febrero de 1929.—El Director General de Rentas, *Gabriel Guerrero*.—Se aprueba.—Pachuca, 12 de febrero de 1929.—El Sub-Secretario General, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

468
JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO
ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO GENERAL del Montepio de la Beneficencia Publica del Estado, en el mes de diciembre de 1928.

Saldo en Caja el 30 noviembre de 1928.	\$ 4,002.16
Desempeño al 5%	2,352.00
Intereses del 5%	117.53
Desempeño al 6%	100.00
Intereses del 6%	6.00
Desempeño al 10%	827.25
Intereses del 10%	82.77
Desempeño al 12%	200.00
Intereses del 12%	24.00
Desempeño al 15%	827.75
Intereses del 15%	124.20
Desempeño al 20%	2,304.00
Intereses del 20%	460.80
Desempeño al 25%	338.50
Intereses del 25%	84.63
25% según prendas rematadas	210.15
Venta de prendas en el mes de diciembre de 1928.	831.75
Demasías a favor de los tenedores de boletas de prendas sacadas a remate	21.65
Préstamos sobre prendas en el mes en diciembre de 1928.	\$ 8,434.25
Demasías pagadas a varios, contra boletas	1.20
Gastos Generales, según detalle a la vuelta	596.00
Saldo en Caja el 31 de Diciembre de 1928	3,883.69
Igual	\$ 12,915.14 \$ 12,915.14

Pachuca de Soto, diciembre 31 de 1928.—El Gerente del Montepio, *Emilio Maestro*.—Cofirme: Junta de Admon. Gral. de la Beneficencia Pública del Estado: *C. Ramírez Castillo, D. Hermosillo, J. Ibarra Olivares*.—
 Rúbricas

DETALLE DE GASTOS GENERALES.

Alquileres:	
Pagado por renta de dos bodegas en la casa número 10 de la 1ª Calle de Mina, correspondiente al mes 26 de de diciembre de 1928 al 25 de enero de 1929, según recibo.	\$ 30.00
Diversos:	
Pagado a la Cia. Nacional de Teléfonos por servicio en el presente mes, según recibo.	\$ 6.00
Pagado a "El Observador" por publicación aviso remate de prendas en diciembre, según recibo.	10.00
Pagado a Guillermo de la Concha por 4 resmas papel blanco para impresión boletas, 100 hojas cartoncillo para etiquetas, libro en blanco y tinta, según factura.	58.75

Pagado a Maquivar y Cia. por papel y cajas lápices, según nota.	11.25
Pagado a Emilio Maestro, Gerente del Montepio, por gratificación acordada por la Junta Directiva de la Beneficencia Pública, según recibo	100.00
Pagado a Francisco Velázquez, Ayudante del Gerente del Montepio, por igual concepto, según recibo	30.00
Pagado al Portero del Edificio de las Oficinas de la Beneficencia, por el mismo acuerdo, según recibo	20.00
	236.00

Sueldos:

Emilio Maestro, Gerente del Montepio, su sueldo en el mes de diciembre de 1928, según recibo	250.00
Francisco Velázquez, Ayudante, su sueldo por el mes de diciembre de 1928, según recibo	50.00
Arturo Márquez, su sueldo por llevar los libros de contabilidad del Montepio, correspondiente a los meses de noviembre a diciembre de 1928, según recibo.	30.00
	330.00
Igual	\$ 596.00

PODER JUDICIAL

1647
 NOTICIA que manifiesta el movimiento de expediente. Civiles y Criminales, habido en la Segunda Sala del Hs. Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de enero próximo pasado, con expresión del despacho de las CC. Procurador General de Justicia y defensores.

EXISTENCIA ANTERIOR.

En trámite	0
.. estudio	1
.. poder del C. Procurador	0
En poder del C. Defensor de Oficio	3
.. poder de los Defensores particulares	13
Entradas	98
Despachadas.	83

QUEDAN PARA EL MES SIGUIENTE.

En trámite	1
.. estudio	3
.. poder del C. Procurador	0
En poder del C. Defensor de Oficio	26
.. poder de los Defensores Particulares	12
Sumas iguales	126 125

PROCURADOR DE JUSTICIA

Existencia anterior	0
Entradas	80
Despachadas	80
Pendientes	0

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior.....

Entradas.....

Despachadas.....

Pendientes.....

DEFENSORES PARTICULARES

Existencia anterior.....

Entradas.....

Despachadas.....

Pendientes.....

EXPEDIENTES CIVILES.

Existencia anterior.....

Entradas.....

Salidas.....

Pachuca de Soto, febrero de 1929. — J. Martínez S. Srío. — Vº Bº El Presidente de la Sala, Lic. Francisco R. Araujo. — Rúbricas.

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

REGLAMENTO de Policía Sanitaria de los Animales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. — Estados Unidos Mexicanos. — México. — Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Considerando I. — Que la cría y explotación de los ganados constituye una de las industrias que merecen mayor atención en la República, siendo en consecuencia indispensable fomentar su desarrollo, dando a las personas que a ella se dedican toda clase de facilidades, y procurando por todos los medios posibles evitar y nulificar las diversas causas que pueden producir la destrucción de dicha industria o amenazar su progreso;

Considerando II. — Que las enfermedades transmisibles de los animales constituyen el principal factor de ruina de la industria ganadera y son causa determinante de la depreciación de los ganados;

En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Plagas de 15 de noviembre de 1924, en su artículo 17, ha tenido a bien dictar el presente

REGLAMENTO DE POLICIA SANITARIA DE LOS ANIMALES

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Serán objeto de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los animales que a continuación se mencionan: Equinos (caballos, mulas y asnos); Bovinos (ganado vacuno); Suinos (ganado de cerda); Ovinos (ganado lanar); Caprinos (ganado de pelo); Caninos (perros) y aves de corral. La Secretaría de Agricultura y Fomento queda autorizada para hacer extensivas a otras especies animales, distintas de las especificadas, las prescripciones de este Reglamento, cuando entre ellas o por medio de ellas, se propaguen las epizootias.

Artículo 2º—Las enfermedades de los animales que serán motivo de la aplicación de las medidas sanitarias consignadas en el presente Reglamento, son las siguientes:

a). — Enfermedades infecciosas comunes a varias especies. Fiebre Carbonosa ("piojo," "mal del bazo"); Carbón Sintomático ("mal de paleta," "roncha"); Tuberculosis; Septicemia Hemorrágica; Viruela; Rabia; Aborto infeccioso; Fiebre Aftosa.

b). — Enfermedades infecciosas de los bovinos: Vaginitis Granulosa, Mastitis Estreptocócica, Fiebre Catarral Maligna, Colibacilosis de los Becerros (chorrillos), "Diarrea Blanca", Perineumonía Contagiosa.

c). — Enfermedades infecciosas de los equinos: Muermo; Adenitis estreptocócica (papera) Paratifoideas, Influenza.

d). — Enfermedades infecciosas de los suideos: Cólera (mal rojo.) Erisipela o Rouget; Paratifoideas; Neumointeritis diversas.

e). — Enfermedades infecciosas de los ovinos y caprinos: Fiebre de Malta; Agalaxia Contagiosa.

f). — Enfermedades infecciosas de las aves de corral: Cólera, Diarrea Blanca, Difteria, Epitelioma Contagiosa (viruela,) Peste.

g). — Enfermedades parasitarias comunes a varias especies: Piroplasmosis y Anaplasmosis (ranilla); Distomatosis (palomilla o sanguijuela del hígado, conchuela); Cisticercosis; Triquinosis Sarnas; Tiñas; Tripanosomiasis. Además todas aquellas que por su facilidad de contagio o propagación sean conocidas como capaces de comprometer la salubridad de los animales y ser contagiosas a la especie humana.

Artículo 3º — La administración de los Servicios Federales de Policía Sanitaria, quedará expresamente encomendada a la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Fomento quien la ejercerá por medio del personal siguiente:

A). — Médicos Veterinarios Regionales.

B). — Médicos Veterinarios Delegados en Puertos y Fronteras.

C). — Médicos Veterinarios comisionados en las Campañas Sanitarias Especiales.

D). — Agentes Honorarios.

Artículo 4º — Todos los gastos que origine la ejecución de las medidas sanitarias, que por acuerdo de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, se dicten para la profilaxia y extinción de las enfermedades de los animales, serán sufragados por los propietarios de los mismos; en caso de que los propietarios o encargados de los animales se negaran a hacerlo, el Médico Veterinario lo comunicará a la autoridad competente para que se proceda al embargo y venta del ganado, de cuyo importe se tomará lo necesario para cubrir los gastos erogados.

Artículo 5º — Los servicios profesionales que preste el personal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, en la ejecución de las medidas sanitarias que ordene dicha Oficina, serán gratuitos para el público.

TITULO II

Policía Sanitaria Rural

CAPITULO I

De las medidas de Policía Sanitaria General

Artículo 6º—Las medidas de policía sanitaria que la Dirección General de Agricultura y Ganadería implantará para evitar la aparición y propagación de las enfermedades transmisibles de los ganados, serán las siguientes:

a). — Denuncia.

b). — Visita y reconocimiento.

c). — Declaración oficial.

d). — Aislamiento.

e). — Cuarentena.

f). — Tratamiento cuartivo.

g). — Tratamiento profiláctico.

h). — Sacrificio.

i). — Cremación.

j). — Inhumación.

k). — Desinfección.

l). — Inspección, desinfección o destrucción de productos de origen animal en bruto.

m). — Vigilancia sanitaria del transporte de animales y productos en bruto de los mismos.

a). — Denuncia.

Artículo 7º—Los propietarios de animales, encargados de los mismos, Médicos Veterinarios en ejercicio provi-

sional, Jefes de Corporación del Ejército, Directores de Escuelas de Medicina Veterinaria y de Agricultura, Presidentes Municipales Personal Directivo de las Cooperativas de Ejidatarios, Administradores de corrales públicos para encierro de ganado, Administradores de Rastros y Casas Empacadoras, y en general toda persona, tiene la obligación de poner en conocimiento de la Dirección General de Agricultura y Ganadería o del Médico Veterinario de la misma, más próximo al lugar en que se encuentren, la existencia o sospecha de que exista alguna de las enfermedades siguientes: la fiebre carbónica, el carbón sintomático, la tuberculosis, con las excepciones que fija el artículo 47; la viruela en los ganados lanar y cabrio, la rabia, el aborto infeccioso, la fiebre aftosa, la peste bovina, la perineumonía contagiosa de los bovinos, el muermo, la adenitis estreptocócica de los equinos, la influenza equina, el cólera o peste del cerdo, la erisipela de los cerdos, «Rouget», la fiebre de Malta (aborto infeccioso de la cabra), la agalaxia contagiosa, salmonelosis de las aves, peste aviaria, piropasmosis y anaplasmosis, sarnas, tiñas y tripanosomiasis.

El resto de las enfermedades mencionadas en el artículo 2º aun cuando su aparición no requiere su denuncia obligatoria, su control quedará bajo la vigilancia de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, y para el efecto en el Capítulo II de este Reglamento, se señalan las medidas de policía sanitaria, aplicables a cada una de ellas, en la inteligencia de que si llegare el caso de que las mismas se presentaren con caracteres alarmantes por su gravedad o extensión, la propia Dirección podrá hacer obligatoria su denuncia.

b. — Visita y reconocimiento.

Artículo 8º.—Tan pronto como los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, tengan conocimiento de la aparición de alguna enfermedad transmisible de los animales, se trasladarán al lugar que se señale como infectado, procediendo desde luego a efectuar las investigaciones necesarias con el objeto de determinar la naturaleza de la enfermedad, dictando al mismo tiempo las primeras medidas de policía sanitaria que el caso requiera. Con los datos que obtengan en sus investigaciones formularán un informe telegráfico a la Dirección ya citada en el que asentarán los datos siguientes: diagnóstico formulado, número de animales enfermos, sospechosos de estarlo, y muertos a consecuencia de la enfermedad, con expresión de la especie respectiva, medidas de policía sanitaria que provisionalmente hayan implantado y los elementos que a su juicio sean indispensables para combatir la enfermedad. Por correo ampliarán el informe anterior especificando los procedimientos que hayan empleado para fijar el diagnóstico.

c). — Declaración Oficial.

Artículo 9º.—Los datos que ministren en sus informes los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, servirán a dicha Oficina para hacer la Declaración oficial de que existe una epizootia en determinada localidad, declaración que se publicará profusamente por medio de la prensa y de avisos que serán colocados en los edificios públicos, en los caminos ranchos, haciendas, estaciones de ferrocarril, etc., de la zona infectada, de la sospechosa y en aquellos con que haya tráfico.

Artículo 10.—En la declaración oficial, se hará constar los límites de la zona infectada y de la sospechosa de estarlo, los que se fijarán de acuerdo con la proposición que sobre el particular haga el Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, quien para el efecto se servirá de las bases siguientes:

a). — Si la epizootia apareciere únicamente en una casa, finca o rancho, los límites de la zona infectada corresponderán a los propios linderos de la casa o finca, considerándose como zona sospechosa, una faja de terreno de 1 a 5 kilómetros de anchura al derredor de la zona infectada, según de la enfermedad de que se trata.

b). — Si la epizootia se presentase a la vez en varios lugares, separados unos de otros por distancias no ma-

yores de 10 kilómetros, la zona infectada comprenderá el área limitada por las líneas que unen dichos puntos y dentro de la cual quedarán comprendidos todos los locales en los que se hayan observado casos de enfermedad. La zona sospechosa en este caso será una faja de terreno igual a la señalada en el inciso anterior.

Artículo 11.—En los avisos de declaración oficial se harán notar los principales medios de transmisión y manera de evitarla, recordando además al público la obligación que tiene de dar exacto cumplimiento a las disposiciones sanitarias que dicte la Dirección General de Agricultura y Ganadería con especialidad aquellas que se refieren a la prohibición de que transiten personas y animales por las zonas infectadas o sospechosas y de que sean trasladados de las mismas, ganados o productos en bruto derivados de éstos.

Artículo 12.—Una vez que los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería juzguen que en una zona infectada ha sido extinguida la enfermedad, lo comunicarán a la mencionada Oficina, la cual hará la declaración correspondiente, siempre que durante la existencia de la epizootia se hayan observado estrictamente las medidas de policía sanitaria dictadas para combatirla, pues en caso contrario dichas medidas persistirán en vigor hasta que se considere necesario.

d). — Aislamiento y cuarentena.

Artículo 13.—La separación de los animales enfermos y sospechosos de los sanos, se practicará desde luego en la misma casa, finca o rancho en que aparezca la epizootia procurando que en los lugares que se destinen para el aislamiento del ganado, existan los forrajes y el agua necesarios para todo el tiempo que los animales se encuentren en observación.

Artículo 14.—Cuando por cualquiera circunstancia no fuese posible llevar a cabo el aislamiento de los animales en el local mismo en que hubiere aparecido la epizootia, el Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, determinará el lugar en que deba verificarse, procurando en este caso que el local que se destine para tal fin, reúna condiciones de higiene y se encuentre alejado de los caminos.

Artículo 15.—Los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería procederán a reseñar los animales aislados, así como a marcarlos. Diariamente se practicará el recuento de los ganados y se comprobará la existencia de las marcas, con objeto de evitar sustracciones e impedir la entrada de otros animales a los lugares destinados para aislamiento de enfermos.

Artículo 16.—Con excepción de los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de los propietarios de los animales aislados y del personal directamente encargado de la atención de éstos últimos, ninguna otra persona podrá penetrar a los corrales, potreros, etc., que se destinen para el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos; quedando obligadas las personas mencionadas, a tomar toda clase de precauciones para evitar que por su medio, se propague la enfermedad, para lo cual, en el desempeño de su servicio, usarán ropa y calzado especiales, de los que se despojarán al terminar su labor.

Artículo 17.—Queda estrictamente prohibido que durante los periodos de cuarentena, sean introducidos a las zonas infectadas y sospechosas o movilizados fuera de las mismas, animales de cualquier especie, excepto en el caso de que los animales que se pretenda introducir a dichas zonas, sean destinados al sacrificio inmediato. La salida de productos de origen animal en bruto de las zonas infectadas y sospechosas, sólo podrá efectuarse bajo la vigilancia de los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, quienes de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 47, inciso G del Capítulo II de este Reglamento, determinarán en cada caso, qué productos y en qué condiciones podrán salir.

Artículo 18.—Queda igualmente prohibido llevar a los límites de los lugares infectados o sospechosos animales receptivos a la enfermedad aparecida así como dejar en

libertad gatos, perros, aves de corral, cerdos y otros animales domésticos que sin ser receptivos a la enfermedad puedan propagarla.

Artículo 19. — En los casos en que se establezca la cuarentena, el Médico Veterinario podrá establecer nuevos caminos apartados de las zonas infectadas o sospechosas para llevar a los animales a pasear, cambiar de potreros o abrevaderos a los animales sanos, prohibir el transporte por tierra, haciendo obligatorio el transporte por ferrocarril, así como prohibir las montas, herraderos y efectuar operaciones en los animales en que haya efusión sanguínea, sobre todo la castración, y prohibir también la celebración de ferias, exposiciones, venta y remate de los animales, mientras no se levante completamente la cuarentena.

Artículo 20. — Cuando sea de imprescindible necesidad trasladar los ganados en cuarentena a otros lugares, el Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería rendirá a dicha Oficina, un informe pormenorizado del asunto, en el cual se especificarán: las causas que motiven el traslado de los animales, sitio en que vayan a quedar en cuarentena, y las condiciones en que se verificará la movilización, cuidando que esta operación se lleve a cabo en las condiciones que se marcan en la fracción I de este mismo Capítulo.

Artículo 21. — Los animales aislados permanecerán en cuarentena por un periodo de tiempo variable, según la naturaleza de la enfermedad, periodo que se fija en el Capítulo II de este Reglamento. Durante la cuarentena los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería practicarán las observaciones necesarias, así como la aplicación de inyecciones reveladoras, preventivas o curativas, baños, etc.

Artículo 22. — La introducción de nuevos ganados a las zonas que hayan sido declaradas infectadas o sospechosas, no podrá efectuarse inmediatamente después de extinguida la epizootia sino hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo variable en cada enfermedad y el cual se fija en el Capítulo II de este Reglamento.

Artículo 23. — La introducción de nuevos ganados a las zonas infectadas y sospechosas, deberá ser precedido de la desinfección de los locales que hayan ocupado los animales enfermos o sospechosos de la destrucción de parásitos, vectores de enfermedades y de la introducción a dichas zonas de animales testigos que permanecerán en observación por un lapso de tiempo igual al periodo máximo de la incubación de la enfermedad, salvo en aquellos casos en que los animales que se pretenda introducir estén inmunizados natural o artificialmente contra la misma.

e). — *Tratamiento curativo y tratamiento profiláctico.*

Artículo 24. — Los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, someterán a los animales enfermos a un tratamiento curativo, siempre que no se trate de enfermedades que de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, demanden el sacrificio inmediato. Procederán, igualmente, a inmunizar contra la enfermedad existente, a todos los animales receptivos, sanos y sospechosos. Asimismo se considerará como parte del tratamiento profiláctico, la aplicación de inyecciones reveladoras, ministración de baños parasiticidas y la práctica de toda clase de métodos clínicos o de laboratorio que se consideren indispensables para la confirmación del diagnóstico. A solicitud de los propietarios de los animales, estas labores podrán ser practicadas por Médicos Veterinarios ajenos al servicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, pero siempre bajo la vigilancia de éstos.

f). — *Sacrificio, cremación e inhumación.*

Artículo 25. — En los casos en que de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, se imponga la necesidad de sacrificar animales enfermos, los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, procederán desde luego, una vez comprobado el diagnóstico a efectuar el sacrificio, haciendo del conoci-

miento de los propietarios el lugar en que deba practicarse, así como los medios para llevarlo a cabo, escogiendo de preferencia aquellos que no provoquen efusión sanguínea y dando el aviso correspondiente a la Dirección respectiva.

Artículo 26. — Los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería levantarán por triplicado una acta por cada animal o lote de animales sacrificados correspondientes a un mismo propietario, debiendo constar en dicha acta los datos siguientes: nombre del propietario, reseña de los animales, causas del sacrificio y valor aproximado de los mismos.

Artículo 27. — Los despojos de los animales sacrificados y los de aquellos que mueran a consecuencia de las epizootias, serán incinerados. Las excepciones a esta disposición se consignan en el Capítulo de medidas de policía sanitaria especiales a cada enfermedad. Igualmente serán incinerados los forrajes, deyecciones, camas y en general todos aquellos objetos que habiendo estado en contacto con los animales enfermos, no sean susceptibles de desinfección.

Artículo 28. — Cuando no sea posible practicar la incineración de los despojos y objetos especificados en el artículo anterior, se procederá a enterrarlos a una profundidad no menor de metro y medio cubriéndolos con una capa de cal viva.

g). — *Desinfección.*

Artículo 29. — Serán objeto de desinfección, los locales que hayan ocupado los animales enfermos, los potreros, pesebres, abrevaderos, útiles de limpia, carros de ferrocarril, vehículos para el transporte de ganado y en general todos los objetos que habiendo estado en contacto con los animales enfermos, sean susceptibles de desinfección.

Artículo 30. — Los métodos que se emplearán en la desinfección, serán los siguientes:

a). — Los establos, caballerizas, zahurdas, apriscos, etc., serán lavados cuidadosamente con alguna de las soluciones antisépticas que en seguida se expresan: lysol al 2% o creolina al 4%, fenol al 5%, sulfato de hierro o de cobre, hipoclorito de sodio comercial al 10%, o de bicloruro de mercurio al 2 por mil, después de lo cual los pisos, muros techos, pilares, etc., serán cubiertos con lechada de cal, en la proporción de 20 kilos de cal para 100 litros de agua. Para los fines anteriores podrán ser usados los antisépticos de potente que sean aprobados por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, la que queda igualmente facultada para cambiar los métodos de desinfección cuando lo estime conveniente.

b). — Los pesebres, abrevaderos y vehículos de transporte serán lavados escrupulosamente con cualesquiera de las soluciones antisépticas que se mencionan en el inciso anterior.

c). — Para la desinfección de los útiles de limpia, atalajes, enseres diversos, etc., se usarán soluciones antisépticas que no alteren o ataquen a los mismos, o bien serán sometidos a la acción del agua hirviendo por espacio de media hora cuando menos.

h). — *Inspección, desinfección o destrucción de productos de origen animal en bruto.*

Artículo 31. — Para los efectos de este Reglamento, se consideran como productos de origen animal en bruto los siguientes: la carne fresca o seca, las vísceras, sangre seca, la leche en natura, la crema, la mantequilla, el suero de leche y los quesos de pasta blanda, los huesos, las pieles y los cueros sin curtir, la lana, el pelo, la cerda, la pluma y los huesos, cuernos y pezuñas.

Artículo 32. — La intervención de los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, en la inspección, desinfección o destrucción de productos de origen animal en bruto, se rige por lo dispuesto en los artículos 17, 27 y 28 del presente Reglamento.

i). — *Vigilancia sanitaria del transporte de animales y productos en bruto de los mismos.*

Artículo 33. — El transporte de animales y de sus productos en bruto, dentro del territorio de la República,

queda sujeto a la vigilancia sanitaria de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, la que se ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 34.—Toda persona que pretenda movilizar animales o sus productos en bruto, dentro del territorio de la República o para su exportación, deberá proveerse previamente de una "guía sanitaria", la que será expedida por los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

En dicho documento se harán constar los siguientes datos: número y especie de los animales o cantidad y clase de productos, nombre y dirección del propietario o remitente, ruta que deberá seguir la partida, nombre y dirección del destinatario, objeto y modo de la movilización y que no proceden de zona que la Dirección General de Agricultura y Ganadería haya declarado en cuarentena. Copia de la guía será enviada al Médico Veterinario del lugar de destino y el original deberá ser entregado al interesado, quien a su vez la presentará a su llegada.

Artículo 35.—En los lugares donde no exista Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, las guías sanitarias serán expedidas por los Presidentes Municipales quienes para el efecto tendrán el carácter de Agentes Honorarios de la citada oficina.

Artículo 36.—Las guías sanitarias que amparen la movilización de productos en bruto de los animales procedentes de zonas infectadas o sospechosas, solamente serán expedidas por los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO II

De las medidas de policía sanitaria aplicables a cada enfermedad.

Artículo 37.—Las medidas de policía sanitaria que han quedado especificadas en el Capítulo I, Título II de este Reglamento, se aplicarán en cada caso de aparición de enfermedades transmisibles de los animales, en la forma y con la extensión que se encuentran consignadas, atendiendo únicamente a las modalidades y excepciones que se expresan en los artículos siguientes:

FIEBRE CARBONOSA

(Piojo, "Mal de bazo", etc.)

Artículo 38.—La aparición de fiebre carbonosa entre cualquier especie, obliga en la forma más estricta a las personas que señala el artículo 7º a efectuar la denuncia correspondiente por los medios más rápidos ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería o sus Médicos Veterinarios y será motivo de la inmediata aplicación de las medidas de Policía Sanitaria marcadas en el artículo 8º con las letras: (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l).

Artículo 39.—Las modalidades y excepciones para la aplicación de las medidas de Policía Sanitaria aplicables a la fiebre carbonosa, son las siguientes:

a).—La Dirección General de Agricultura y Ganadería declarará libre de infección una zona en que haya existido la fiebre carbonosa, 15 días después de registrar se el último caso de la misma.

b).—Cuando dentro de una zona infectada de fiebre carbonosa, existen varios lotes de animales de diversos propietarios y que se encuentran sin comunicación entre sí, la zona infectada podrá reducirse parcialmente a medida que en dichos lotes dejen de observarse casos de la enfermedad después de quince días de la aparición del último, siempre que la topografía de la región, vías de comunicación y localización del lote, hagan tal cosa posible, pues en caso contrario la prerrogativa se limitará a hacer cesar la aplicación de las medidas de policía sanitaria en el lote indemne.

c).—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, todos los animales receptibles, sanos o sospechosos, que se encuentren dentro de las zonas infectadas o sospechosas de fiebre carbonosa, serán inmunizados contra dicha enfermedad.

d).—Ninguno de los productos mencionados en el artículo 31, cuando proceden de animales muertos a consecuencia de la fiebre carbonosa, podrán ser utilizados en forma alguna.

e).—Los mismos productos, cuando proceden de animales sanos sacrificados dentro de las zonas infectadas o sospechosas, podrán ser utilizados dentro de las mismas, previa inspección del Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Solamente se permitirá la salida de aquellos que sean susceptibles de una desinfección escrupulosa, que habrá de efectuarse bajo la vigilancia del mismo.

CARBON SINTOMÁTICO

("Mal de Paleta", "Roncha")

Artículo 40.—La observación de casos de Carbon Sintomático dará lugar a la implantación inmediata de las medidas sanitarias marcadas en el artículo 6º, con las letras (a), (b), (c), (d), (f), (g), (i), (j), (k) y (l).

Artículo 41.—Se señalan como modalidades y excepciones en la aplicación de la disposición anterior, las siguientes:

a).—Se declarará libre de infección una zona en que haya existido el carbón sintomático, 15 días después de que dentro de la misma se presente el último caso.

b).—En ningún caso se permitirá la entrada de bovinos menores de 3 años a potreros en los que se haya presentado el carbón sintomático, si previamente no han sido inmunizados contra dicha afección.

c).—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 24, se considerarán como animales susceptibles al carbón sintomático, los bovinos menores de 3 años y, por lo tanto, serán los únicos que deben inmunizarse.

d).—Con excepción de los cueros, ningún otro producto de los especificados en el artículo 31, cuando provengan de animales atacados de carbón sintomático, podrá ser utilizado. El aprovechamiento de aquellos se permitirá siempre que bajo la vigilancia de un médico veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, hayan sido desinfectados por inmersión en una solución de bicloruro de mercurio al 1 por 1,000 durante dos horas.

e).—Los médicos veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, podrán autorizar la salida de una zona infectada de carbón sintomático de los productos mencionados en el artículo 31, cuando no provengan de animales atacados por la mencionada enfermedad.

TUBERCULOSIS

Artículo 42.—La presentación de casos de tuberculosis será motivo de acción sanitaria por parte de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, solamente cuando dicha afección revista la forma clínica denominada "abierta", y se observen animales destinados a la producción de leche, cualquiera que sea la especie de estos últimos. Igualmente motivará el empleo de medidas de policía sanitaria, la aparición de la tuberculosis en cualesquiera de sus formas clínicas, en los cerdos y en las aves de corral.

Artículo 43.—Para los efectos del artículo anterior se consideran como casos de tuberculosis "abierta", aquellos en que sea posible demostrar la presencia del bacilo de Koch, en la leche, estiércol o en las secreciones de las vías respiratorias.

Artículo 44.—Fuera de los casos señalados en el artículo 42, la intervención de la Dirección General de Agricultura y Ganadería contra la tuberculosis de los animales, consistirá en mantener una vigilancia sanitaria sobre los lotes de animales en los que clínicamente se haya determinado la existencia de la infección tuberculosa, pero que no sean eliminadores de gérmenes, y en divulgar los métodos más eficaces de profilaxis de esta plaga. La investigación de la existencia de animales con tuberculosis "no abierta" y su vigilancia, se harán de acuerdo con las bases que se formulan en artículos subsiguientes de la presente fracción del Reglamento.

Artículo 45.—Las personas que se mencionan en el artículo 7º, tienen la más estricta obligación de poner en conocimiento de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, o de sus médicos veterinarios, la existencia o sospecha de que existe en un lote de animales destinados a la producción de leche, cualquiera que sea su especie, casos de tuberculosis "abierta", principalmente en las formas de Mastitis Tuberculosa [inflamación crónica de la ubre, acompañada de secreción de pus], Enteritis Tuberculosa [chorrillo crónico], o de Neumonía Tuberculosa [Tisis o consunción]. Igualmente es obligatoria la denuncia de la aparición de la tuberculosis en cualquier forma clínica, cuando ocurre entre cerdos o aves de corral.

Artículo 46.—Cuando cada la visita y reconocimiento se compruebe la existencia de animales en las condiciones anotadas en el artículo anterior, se procederá a la inmediata aplicación de las medidas de policía sanitaria marcadas en el artículo 6º, con las letras (c), (d), (e), (g), (h), (i), (j), (k) y (l).

Artículo 47.—La implantación de las medidas mencionadas en el artículo 6º se llevará a efecto con las modalidades siguientes:

a).—Para los efectos de este Reglamento, la Dirección General de Agricultura y Ganadería declarará libre de infección el lugar en que haya existido la tuberculosis, tan pronto como los enfermos hayan sido sacrificados y se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en las otras medidas sanitarias ya señaladas.

b).—En los casos de aparición de tuberculosis "abierta" en ganados destinados a la producción de leche, o de la misma enfermedad en cualquier forma clínica entre cerdos y aves de corral, la zona infectada comprenderá exclusivamente los locales que sirvan para el alojamiento de los enfermos. No habrá zona sospechosa.

c).—Todos los animales que formen parte de un lote en que se haya comprobado la existencia de enfermos con tuberculosis "abierta", serán sometidos a la prueba de la tuberculina por el método mixto de (pruebas intradérmica y oftálmica combinadas).

d).—Los animales destinados a la producción de leche que reaccionen a la prueba de la tuberculina, serán sometidos a un examen clínico escrupuloso para investigar si padecen la enfermedad en la forma "abierta", en cuyo caso sufrirán las medidas sanitarias ya mencionadas. En caso contrario, se mantendrán aislados del resto del lote y sometidos a una vigilancia continua de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, que tendrá por objeto evitar la propagación de la enfermedad a los animales sanos, para lo que se observarán las prevenciones siguientes:

d').—Se procurará que el aislamiento sea lo más riguroso posible, evitando que los pesebres, abrevaderos, potreros, "asoleaderos", etc., que utilicen los animales infectados, puedan servir para los sanos.

d'').—Las crías de animales infectados de tuberculosis serán aisladas de la madre y alimentados con leche pasteurizada o "ahijadas" a un animal sano.

d''').—Los animales destinados a la producción de leche que hayan reaccionado a la tuberculina, no podrán ser movilizados sin autorización de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

e).—Los cerdos y aves de corral que reaccionen a la prueba de la tuberculina, serán sacrificados.

f).—Siempre que el resultado de la prueba de tuberculina sea sospechoso, los animales se mantendrán aislados para ser sometidos a una nueva prueba 30 días después.

g).—De los productos mencionados en el artículo 31, que provengan de animales tuberculosos, podrán ser utilizados previa inspección y autorización de los médicos veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, la carne fresca, las pieles y cueros, la lana, el pelo, la cerda y los huesos, cuernos y pezuñas. La carne fresca será destruida cuando proceda de un animal en que se hayan encontrado lesiones tuberculosas en un ganglio intermuscular o en los huesos. En todos los casos las vísceras serán destruidas.

h).—Se recomendará la pasteurización de la leche que provenga de animales atacados de tuberculosis no "abierta".

Artículo 48.—En el Distrito Federal y demás zonas en que rijan los Reglamentos de producción de leche e inspección de comestibles, expedidos por el Departamento de Salubridad Pública, las medidas sanitarias que han quedado consignadas en los artículos 42, 43 y 44, serán llevadas a la práctica de común acuerdo por la Dirección General de Agricultura y Ganadería y el Departamento mencionado.

SEPTICEMIA HEMORRAGICA

Artículo 49.—La aparición de la septicemia hemorrágica obliga a las personas que señala el artículo 7º, a denunciar el hecho a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, cuando dicha enfermedad se observe en los cerdos o en aves de corral, así como en aquellos casos en que aparezca entre animales de cualquier especie que se encuentren alojados en encierros públicos o corrales de embarque de los ferrocarriles.

Artículo 50.—Comprobada por la visita y reconocimiento la existencia de la septicemia hemorrágica en las circunstancias anotadas en el artículo anterior, procederá la inmediata aplicación de las medidas de policía sanitaria que en el artículo 6º se encuentran marcadas con las letras (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (l).

Artículo 51.—Las modalidades y excepciones para la aplicación de las medidas mencionadas en el artículo anterior se especifican en seguida:

a).—La Dirección General de Agricultura y Ganadería declarará libre de infección una zona en que se haya presentado la septicemia hemorrágica, 15 días después de que se haya observado el último caso.

b).—Todos los animales de la misma especie de los enfermos, que formen parte de un lote infectado de septicemia hemorrágica, serán inmunizados contra dicha enfermedad.

c).—El sacrificio inmediato de los enfermos solamente procede cuando se trate de aves de corral.

d).—De los productos mencionados en el artículo 31, que procedan de animales atacados de septicemia hemorrágica, podrán ser utilizados, previa inspección y autorización de los médicos veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, los siguientes: las pieles y los cueros, la lana, pelo y cerda.

Artículo 52.—Fuera de los casos señalados en el artículo 31, la aparición de la septicemia hemorrágica será motivo de la aplicación de las medidas de policía sanitaria marcadas en el artículo 6º con las letras (d), (f), (g), (i), (j) y (k).

VIRUELA

Artículo 53.—La denuncia obligatoria de la viruela procederá solamente en el caso de que dicha afección llegare a observarse en el país entre animales de las especies ovina y caprina. En tal caso, se aplicarán en toda su extensión, las medidas de policía sanitaria enumeradas en el artículo 6º, especialmente la que se refiere al sacrificio inmediato de los enfermos. Ninguno de los productos mencionados en el artículo 31, que provengan de ovinos o caprinos atacados de viruela, podrá ser utilizado, procediendo su inmediata destrucción por el fuego o su enterramiento.

RABIA.

Artículo 54.—El descubrimiento de animales de cualquier especie atacados de rabia o sospechosos de padecer esta enfermedad, obliga a las personas que mencionan el artículo 7º a efectuar la denuncia inmediata de tal hecho, a la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Artículo 55.—Comprobada por la visita y reconocimiento la existencia de casos de rabia, se implantarán desde luego las medidas de policía sanitaria marcadas en el artículo 6º con las letras (d), (e), (g), (h), (i), (j), (k) y (l).

Artículo 56.—La aplicación de las medidas sanitarias consignadas en el artículo anterior, se hará con las modalidades siguientes:

a). La Dirección General de Agricultura y Ganadería declarará libre de infección una zona en que haya habido casos de rabia, 90 días después de la presentación del último caso y siempre que se haya dado cumplimiento a las medidas sanitarias correspondientes, con especialidad la que se refiere a la vacunación de todos los perros que existan en las zonas infectadas y sospechosas, así como la de los animales de otras especies, sospechosos de rabia.

b). — El aislamiento de los animales enfermos sospechosos será riguroso, y el local que se destine para dicho fin, deberá reunir las mayores condiciones de seguridad posibles, a fin de evitar la huida de los animales. Siempre que fuere factible, el secuestro de los animales enfermos y sospechosos, se llevará a cabo en algún establecimiento público en que haya facilidades para el caso (Institutos Antirrábicos, Laboratorios, etc.), tomándose esta medida, de preferencia, cuando la estancia de los enfermos en el lugar en que fueron descubiertos ofrezca un peligro inminente para los otros animales o para las personas.

d). — Todos los perros que existan en las zonas infectadas y sospechosas, serán inmunizados contra la rabia. Igualmente lo serán los animales sospechosos de otras especies.

e). — Los productos mencionados en el artículo 31, que proceden de animales enfermos o sospechosos de rabia, serán destruidos por el fuego o enterrados.

f). — Con la inspección y autorización de los médicos veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, podrán ser substraídos de las zonas infectadas y sospechosas de rabia, cualquiera de los productos mencionados en el artículo 31.

g). — Sacrificio inmediato de todos los perros, gatos u otros animales que hayan sido mordidos. Podrán dejar de ser sacrificados los animales de estimación que no hayan presentado ningún síntoma morbozo y sean enviados a un Instituto Antirrábico para su tratamiento. También podrán dejar de ser sacrificados aquellos animales cuyos dueños se comprometan a mantenerlos completamente aislados durante 90 días y den la responsiva de un médico veterinario legalmente titulado.

Artículo 57. — En el Distrito Federal y lugares en que rige el Reglamento sobre posesión de perros o disposiciones similares dictadas por el Departamento de Salubridad Pública, para la profilaxia de la rabia, las prevenciones consignadas en los artículos del 56 al 58 inclusive, se llevarán a la práctica de común acuerdo con el mencionado Departamento.

ABORTO INFECCIOSO.

Artículo 58. — Para los efectos de este Reglamento, se considera como aborto infeccioso, la infección por la *Brucella Abortus de Bang*, en el ganado vacuno y la infección por la *Brucella melitensis* en el ganado caprino.

Artículo 59. — Todo caso de aborto que se observe entre vacas y cabras destinadas a la producción de leche, deberá ser denunciado a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, salvo el caso de que dicho fenómeno sea la consecuencia de alguna afección febril, indigestiones agudas, intoxicaciones mediantes o alimenticias o pueda ser claramente atribuible a alguna causa traumática (golpes, caídas, cornadas, etc.).

Artículo 60. — Comprobada la existencia del aborto infeccioso en un lote de ganado vacuno o caprino de ordena, se aplicarán desde luego las medidas de policía sanitaria marcadas en el artículo 69, Capítulo I, Título II, de este Reglamento, con las letras (c), (d), (e), (f), (g), (i), (j), (k), y (l).

Artículo 61. — En la aplicación de las medidas sanitarias consignadas en el artículo anterior, se observarán las modalidades siguientes:

a). — Tomando en consideración por una parte, la posibilidad de limitar en forma segura, mediante el aislamiento de los animales infectados, la propagación del aborto infeccioso y, por otra parte, los perjuicios que para los propietarios de animales acarrearía la publicación de la Declaración Oficial, de existir el aborto infeccioso, en la forma que previenen la aplicación de tal

medida los artículos 9º, 10 y 11, tanto por lo prolongado de la cuarentena cuanto por las dificultades que cualquier negociación ganadera que se encontrare en tal caso, tendría que vencer los de los consumidores, se dispone que la Declaración Oficial de existir el aborto infeccioso en el ganado vacuno, consiste en hacer saber el hecho al dueño o encargado de los animales infectados, instruyéndole acerca de la obligación estricta que tal circunstancia le impone, de implantar las medidas sanitarias que acuerde la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

b). — La Declaración Oficial de existir la infección la *Brucella melitensis* en el ganado caprino lechero, hará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º y 11.

c). — Convencionalmente la Dirección General de Agricultura y Ganadería, declarará libre de infección de aborto infeccioso una zona, después de 60 días de observarse el último caso.

d). — En los casos de aparición de aborto infeccioso en el ganado vacuno, la zona infectada comprenderá únicamente los locales que sirvan para alojamiento del lote en que se hayan observado enfermos. No habrá zonas sospechosas.

e). — Cuando el aborto infeccioso se registre en el ganado caprino lechero, las zonas infectadas y sospechosas se fijarán de acuerdo con lo prevenido en el artículo 10.

f). — Queda prohibido la "cubrición" de vacas que hayan abortado durante los 90 días siguientes a dicho fenómeno. Las cabras no podrán ser "cubiertas" mientras la reacción de aglutinación practicada con su suero, sea positiva frente a la *Brucella melitensis*.

g). — Cuando se observen casos de aborto en el ganado vacuno lechero, se practicará la reacción de aglutinación frente a la *Brucella Abortus de Bang*, con el suero de las vacas que hayan abortado y con el de los sementales del lote. Los sementales que reaccionen no podrán ser utilizados para la "monta" mientras su suero acuse la presencia de la infección.

h). — Cuando los casos de aborto se observen en ganado caprino lechero, la reacción de aglutinación frente a la *Brucella melitensis*, se practicará con el suero de todos los animales del lote, hembras y machos.

i). — El empleo de productos inmunizantes contra el aborto infeccioso, es potestativo para el propietario de los animales, pero en ningún caso se tolerará el empleo con tal fin, de virus vivo en las cabras y respecto a las vacas, podrá usarse solamente en los casos en que la proporción de animales infectados en un lote exceda del cincuenta por ciento.

j). — Los productos abortados y sus correspondientes envolturas, serán siempre incinerados.

k). — Los productos mencionados en el artículo 31, que provengan de bovinos infectados por la *Brucella Abortus de Bang*, pueden ser utilizados previa inspección y autorización de los médicos veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

l). — Los productos en bruto que provengan de cabras que sean sacrificadas o mueran estando infectadas por la *Brucella melitensis*, serán destruidos por el fuego o enterrados. La utilización de la leche que produzcan cabras infectadas, podrá permitirse previa pasteurización y autorización de los Médicos Veterinarios de la bruto de las zonas infectadas o sospechosas de aborto infeccioso en las cabras, necesitará una autorización especial de Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, quien, para concederla, comprobará que los mismos no estuvieron en contacto directo o indirecto con los animales enfermos.

FIEBRE AFTOSA.

Artículo 62. — La aparición de la fiebre aftosa o sospecha de que existan animales atacados de la citada enfermedad, obliga en la forma más estricta a las personas señaladas en el artículo 7º, a hacer el caso del conocimiento de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por los medios más rápidos que tengan a su alcance.

Artículo 63. — Al comprobarse por la visita y reconocimiento la existencia de la fiebre aftosa, se pondrán en vigor, en toda su extensión y con el mayor rigor, todas

las medidas de policía sanitaria que se enumeran en el artículo 63, Capítulo I, Título II de este Reglamento, atendiendo su aplicación a las modalidades siguientes:

a).—La declaración de haber quedado libre de infección una zona en que aparezca la fiebre aftosa, se hará un año después de observarse el último caso y después de comprobar por medio de la repoblación con animales testigos y demás métodos que se juzguen eficaces, que la infección ha cesado.

b).—La extensión de las zonas infectadas y sospechosas, será fijada en cada caso por la Dirección General de Agricultura y Ganadería que, para el objeto, tomará en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la región, como son, la topografía, vías de comunicación, cantidad de animales, origen de la infección, número de enfermos, etc., dando siempre que la extensión de dichas zonas sea tal, que garantice ampliamente el resto de los ganados del país, aun cuando dicha medida pueda provocar trastornos en las actividades comerciales y en las comunicaciones.

c).—Las prohibiciones consignadas en el artículo 70 se harán extensivas a las personas que intenten abandonar la zona infectada, las que para llevarlo a cabo, necesitarán autorización expresa de los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Igualmente, los productos vegetales en estado natural, vehículos y demás objetos que se estime conveniente, al ser sustraídos de la zona infectada, deberán ser inspeccionados por los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, quienes prohibirán la salida de aquellos que, pudiendo ser agentes de contagio, no sean susceptibles de desinfección.

d).—Todos los animales atacados de fiebre aftosa, los sospechosos y los que hubieren estado en contacto con ellos, serán sacrificados tan pronto como fueren descubiertos y sus despojos, enterrados o incinerados.

e).—Por ningún motivo se permitirá la experimentación dentro del territorio de la República, con el virus de la fiebre aftosa, ni el empleo de productos inmunizantes contra dicha afección a base de virus aftoso vivo.

Perineumonía contagiosa.

Artículo 64.—Para evitar el desarrollo de la perineumonía contagiosa de los bovinos, deberán seguirse todas las prescripciones contenidas en el artículo 63 respecto a la fiebre aftosa.

Muermo

Artículo 65.—La aparición o sospecha de la existencia de muermo, obliga en la forma más estricta a las personas que señala el artículo 70, a efectuar la denuncia ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería, y una vez comprobada su existencia, se aplicarán las medidas de policía sanitaria marcadas en el artículo 60, Capítulo I, Título II de este Reglamento, con las letras (c), (d), (e), (j), (h), (g), (k) y (l) con las modalidades siguientes:

a).—Aislamiento completo de los animales enfermos y sospechosos, de los sanos.

b).—Las cuarentenas se limitarán a las caballerizas, ranchos o haciendas y demás locales donde haya aparecido el foco de infección. El aislamiento más completo posible de los animales sospechosos y sanos. Sacrificio de todos los animales enfermos. Aplicación a todos los caballos, asnos y mulas, ya sean sanos o sospechosos, de maleína por el método oftálmico y sacrificio inmediato de todos aquellos que reaccionen positivamente. Dos semanas después se aplicará la segunda maleinización, siguiendo igual procedimiento con los que den resultados positivos. De los que resulten sospechosos en la segunda prueba y los que muestren después de la primera alguna elevación de temperatura o algún otro síntoma, se tomará una muestra de sangre (10 centímetros cúbicos), para que en los laboratorios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería se practique el serodiagnóstico. Se declararán sanos los que reaccionen negativamente a las dos pruebas. Incineración de los despojos de animales sacrificados o cuando menos, su inhumación profunda. Incineración de todos los objetos de uso con anima-

les enfermos o de todos aquellos en que no pueda practicarse una rigurosa desinfección. Desinfección absoluta de todos los locales en donde hubieren estado los animales enfermos, así como todos aquellos objetos que hayan estado en contacto con ellos. La desinfección, destrucción o transporte de animales y productos en bruto de los mismos, será vigilada y permitida solamente por el Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería. La declaración levantando la cuarentena, será 3 meses después del último caso y siempre que se hayan llenado todos los requisitos de desinfección.

Peste bovina

Artículo 66.—La aparición del Rinder Pest, o la sospecha de su existencia, obliga de la manera más estricta a las personas designadas en el artículo 70, a hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por los medios más rápidos que tengan a su alcance.

Artículo 67.—Al comprobarse por la visita y reconocimiento la existencia del Rinder Pest, se pondrán en vigor, en toda su extensión y rigor, las medidas de policía sanitaria que se enumeran en el artículo 60, con las modalidades siguientes:

a).—La declaración retirando la cuarentena será un año después de que se haya presentado el último caso de enfermedad.

b).—La extensión de las zonas infectadas será marcada por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la región y de manera que garantice ampliamente el resto del ganado del país, aunque se tenga que trastornar con esto el tráfico comercial de la región.

c).—Las prohibiciones consignadas en el artículo 70 se harán extensivas a las personas que intenten abandonar la zona infectada, las que para llevarlo a cabo, necesitarán autorización de los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Igualmente, los productos vegetales en estado natural, vehículos y demás objetos que se juzgue conveniente, al pretender ser sustraídos de la zona infectada, deberán ser inspeccionados por los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, quienes prohibirán la salida de aquellos que puedan ser agentes de contagio y no sean susceptibles de desinfección.

d).—Todos los animales enfermos de Rinder Pest y los que hubieren estado en contacto con éstos, serán sacrificados inmediatamente y sus despojos incinerados o enterrados.

e).—Los animales sanos de las zonas infectadas o sospechosas, deberán ser inmunizados con el suero que autorice la Dirección General de Agricultura y Ganadería, pero por ningún motivo se permitirá en la República la experimentación de virus de Rinder Pest ni el empleo de productos inmunizantes contra dicha enfermedad a base de virus vivo.

Vaginitis granulosa

Artículo 68.—Una vez comprobada la existencia de vaginitis granulosa, se implantarán las medidas a que se refiere el artículo 60, Capítulo I, Título II, en sus incisos (b), (c), (d), (e), (f), (g) y (h), con las modalidades siguientes:

a).—La inspección debe hacerse minuciosa e individual.

b).—Queda prohibida la "monta" de las vacas enfermas, la cual se permitirá sólo hasta 15 días después de su curación.

c).—Las medidas cuarentenarias se levantarán 20 días después de haberse curado el último caso.

Mastitis estreptocócica

Artículo 69.—Se tomarán las medidas estipuladas en los incisos (a), (b), (c), (d), (f), (g), (j), (k) y (l), de artículo 60, Título II, Capítulo I, de este Reglamento.

Fiebre catarral maligna de los bovinos

Artículo 70.—Para esta enfermedad se aplicarán las medidas a que se refiere el artículo 60, Capítulo I, Título II, en sus incisos (a), (c), (d), (e), (h), (i) y (j).

Alojar a los animales en establos limpios y bien ventilados y suministrar alimentos de buena calidad.

Colibacilosis de los becerros

Artículo 71.—Aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 60., Capítulo I, Título II, del presente Reglamento en sus incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (h), (i), (k) y (l) con las modalidades siguientes:

a).—Usar paja limpia para camas de las parturientas, aseo de las manos del personal del establo y cuidados esmerados de los recién nacidos. Aseo obligatorio de los órganos genitales externos, cola y ubres, con soluciones desinfectantes. Se procurará una eficaz desinfección de las deyecciones.

b).—Se declarará libre de infección un establo, 15 días después de haberse registrado el último caso de esta enfermedad.

Adenitis infecciosa de los potros

Artículo 72.—Para esta enfermedad deben aplicarse las siguientes medidas:

(a), (b), (c), (d), (f), (g) y (k), del artículo 60., Capítulo I, Título II, de este Reglamento. El aislamiento debe esmerarse especialmente en los potros. Los animales sanos deben transportarse a un sitio lejano y limpio de la enfermedad.

Linfangitis ulcerosa equina

Artículo 73.—Para esta enfermedad deben aplicarse las medidas (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g) y (k), del artículo 60., Título II, Capítulo I, de este Reglamento. Cuando las lesiones son criptoróicas debe entonces aplicarse la medida (h) siempre que estas lesiones sean extensas, gangrenosas o diseminadas.

Influenza equina

Artículo 74.—Tan pronto como se compruebe la enfermedad, se aplicarán las medidas (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (j) y (k), del artículo 60., Capítulo I, Título II, del presente Reglamento. La cuarentena será levantada 15 días después de curado el último caso.

Cólera del cerdo

Artículo 75.—Esta enfermedad determinará la implantación de las medidas a que se refieren los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (l) del artículo 60., Capítulo I, Título II, del presente Reglamento, con las modalidades siguientes:

a).—La Dirección General de Agricultura y Ganadería, declarará libre de infección una zona en que haya existido el cólera de cerdo, 15 días después de haberse registrado el último caso dentro de la misma.

b).—Cuando dentro de una zona infectada de cólera del cerdo existan varios lotes de estos animales, de diversos propietarios y que se encuentren sin comunicación entre sí, la zona infectada podrá reducirse parcialmente a medida que en dichos lotes dejen de observarse casos de la enfermedad después de 15 días de la aparición del último, siempre que la topografía de la región, vías de comunicación y localización del lote, hagan tal cosa posible, pues en caso contrario, la prerrogativa se limitará a hacer cesar la aplicación de las medidas de policía sanitaria en el lote indemne.

c).—De acuerdo con lo estipulado en el artículo 24, todos los cerdos, sanos o sospechosos que se encuentren dentro de las zonas infectadas o sospechosas de cólera porcino, serán obligatoriamente inmunizados contra esta enfermedad.

d).—Ninguno de los productos mencionados en el artículo 81 cuando procedan de animales muertos a consecuencia de cólera porcino, podrán ser utilizados en forma alguna.

e).—Los mismos productos cuando procedan de animales sanos sacrificados dentro de las zonas infectadas o sospechosas, podrán ser utilizados dentro de las mismas previa inspección del Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Solamente se permitirá la salida de aquellos que sean susceptibles de una desinfección escrupulosa, que habrá de efectuarse bajo la vigilancia del mismo.

Erisipela porcina

Artículo 76.—En caso de presentarse esta enfermedad, se aplicarán las medidas a que se contraen los incisos (a),

(b), (c), (e), (h), (i), (j), (k), (l) y (m), del artículo 60., Capítulo I, Título II, del presente Reglamento.

Paratifoideas y neumoenteritis diversas

Artículo 77.—Estas enfermedades determinan la implantación de las medidas a que se refieren los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (l), del artículo 60., Capítulo I, Título II, del presente Reglamento. Se declarará libre de infección la zona en que hayan aparecido estas enfermedades, 15 días después de que se haya registrado el último caso.

Agalaxia contagiosa

Artículo 78.—Esta enfermedad dará lugar a la aplicación de las medidas a que se refieren los incisos (a), (b), (c), (d), (f), (g), (h), (i), (k) y (l), del artículo 60., Capítulo I, Título II, del presente reglamento. Las medidas cuarentenarias se levantarán dos meses después de curado el último caso registrado.

Cólera aviario

Artículo 79.—Las medidas que a continuación se expresan serán aplicables en aquellos lugares donde se dediquen a la cría y explotación de aves y que se presente esta enfermedad: incisos del artículo 60., Capítulo I, Título II, de este Reglamento, aplicables en el caso: (a), (b), (c) y (d). Cremación de los animales muertos, con sus vísceras, plumas y excrementos. Será obligatorio poner en las partes más visibles del establecimiento, finca, corral etc., avisos que digan que en ese lugar existe cólera aviario y esos durarán expuestos todo el tiempo que subsista la enfermedad, siendo quitados 8 días después del último caso y que durante ese plazo ningún animal haya vuelto a enfermarse. Sólo las aves que se hayan encontrado sanas y no estén expuestas al contagio podrán ser libradas al consumo previa cocción en el mismo lugar donde se ha presentado la enfermedad. Las cajas o huacales empleados para transporte de aves o sus productos, deberán ser desinfectados o ser de material nuevo y no expuesto a contaminación.

Diarrea blanca de las gallinas

(Diarrea yerosa bacilar)

Artículo 80.—Las medidas aplicables cuando exista la enfermedad son las siguientes: aplicación de los incisos (a) y (b), del artículo 60., con las modalidades siguientes:

a).—Al reconocimiento para poner en evidencia esta enfermedad valiéndose de los medios clínicos, debe agregarse la prueba de aglutinación cuando sea posible.

b).—Se fijarán avisos expuestos al público en los lugares más visibles del establecimiento, corral, finca etc., considerado como infectado y éstos durarán por todo el tiempo que juzguen necesario los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, teniendo en cuenta que es suficiente para que un gallinero considere exento de diarrea blanca, que se hayan hecho en sus aves, o por lo menos en la mayoría de ellas, dos veces al año, las pruebas de aglutinación y que hayan sido negativas.

c).—Las cajas, huacales, etc., destinados para el transporte de aves y sus productos, serán siempre de material nuevo y no expuestos a contaminación. Las incubadoras y útiles expuestos a contaminarse y que por alguna circunstancia tengan que ser llevados a otro gallinero deben ser fumigados con gas formaldehído.

Difteria y epiteloma contragioso de las aves

Artículo 81.—Las medidas aplicables cuando se presenten estas enfermedades, serán las mismas que las empleadas contra el cólera aviario (artículo 79), con las siguientes modificaciones: los avisos expuestos al conocimiento del público durarán por todo el tiempo que determinen los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería y, mientras estén expuestos dichos avisos, quedará prohibida la venta y salida de aves muertas o sanas que hayan estado expuestas al contagio.

Peste aviaria

Artículo 82.—En caso que llegare a comprobarse, se sacrificará a todos los animales del gallinero, sanos y en

fermos, cremación de los cadáveres y desinfección en general, no volviéndose a usar los locales para el objeto si no un año después de practicadas estas operaciones.

Piroplasmosis bovina

Artículo 83.—Siendo la piroplasmosis bovina una enfermedad transmitida únicamente por la garrapata (*margaropus annulatus*) que determina profundos trastornos en la economía animal, constituyendo un serio obstáculo para la explotación racional de los animales y la importación de sementales de zonas libres de garrapatas, se establecerán en la República "zonas libres" y "zonas infestadas".

Artículo 84.—Si en las zonas que se hayan declarado "zonas libres" llegan a encontrarse garrapatas, serán declaradas "infestadas" quedando desde luego sujetas a las mismas disposiciones que sobre éstas se dicten.

Artículo 85.—Si de "zonas infestadas" se ha retirado el ganado por un período que comprenda dos inviernos consecutivos y un verano intermedio, o el ganado ha sido sometido a baños garrapaticidas, de acuerdo con el método que en seguida se expresa, y después que el Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería compruebe que no existen garrapatas, serán declaradas "zonas libres".

Artículo 86.—Todos los propietarios o encargados de ganado de las "zonas infestadas", deberán proceder a la construcción de un tanque para bañar su ganado, según el modelo que proporcionará la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Los pequeños propietarios que no puedan efectuar la construcción de dicho tanque, podrán hacerlo en mancomún o bien bañar su ganado en los tanques más cercanos, de acuerdo con los propietarios de ellos, previa autorización del Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Artículo 87.—Los baños garrapaticidas deberán efectuarse con la solución arsenical siguiente:

Acido arsenioso o arsénico blanco.....	2.200 kgs.
Sosa cástica al 85%	0.880 ..
Carbonato de sodio	1.100 ..
Alquitrán de pino	1.100 ..
Agua	1.000 lts.

También podrán emplearse los preparados comerciales que sirvan para tal objeto, siempre que al diluirse según la proporción que cada uno de ellos indique, contengan 0.22% de arsénico calculado en anhídrido arsenioso, los cuales deberán ser previamente autorizados por la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Artículo 88.—Dichos baños deberán practicarse con un intervalo de 12 a 15 días, principiándose en el mes de marzo y terminando en el mes de noviembre, cuando el invierno sea riguroso y continuándose durante todo el año cuando la temperatura lo permita. La Dirección General de Agricultura y Ganadería declarará expresamente qué fecha deberán suspenderse en cada caso. Se dará aviso al Médico Veterinario de la Oficina antes dicha, del día en que se practique, para que intervenga, vigile y extienda un comprobante que será mostrado a la autoridad respectiva cuando sea requerido.

Artículo 89.—Los propietarios o encargados de animales de una zona infestada que no den cumplimiento a lo especificado en el artículo anterior, quedarán sujetos a lo prevenido por el presente Reglamento, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo ordenado, dentro de un plazo de 15 días.

Artículo 90.—Si transcurrido dicho plazo el propietario o encargado del ganado no ha dado cumplimiento a dicha disposición, el Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería procederá a practicar el baño, siendo todos los gastos por cuenta del interesado.

Artículo 91.—Si en un plazo de 15 días dichos gastos no han sido cubiertos por los interesados, el Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, lo comunicará a la autoridad competente para que proceda al embargo y venta del número de cabezas de ganado que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos que se hubieren erogado.

Artículo 92.—Queda estrictamente prohibido el paso del ganado de las zonas infestadas a las zonas libres sin

antes llenar los requisitos siguientes: dar dos baños a los animales con la solución especificada en el artículo 87, con el objeto de prevenir a los animales de posterior infestación. Dichos baños deberán darse con un intervalo de 7 a 12 días y con la intervención y vigilancia del Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, quien deberá extender un certificado cuando se cerciore que los animales están exentos de garrapatas, sin cuyo certificado no podrán pasar de la zona de cuarentena, y que deberá presentarse al Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del lugar de destino. Queda exceptuado de esta disposición el ganado para el sacrificio inmediato que sea movilizado por ferrocarril, pero de acuerdo con el artículo 99 del presente Reglamento.

Artículo 93.—Queda estrictamente prohibido el paso del ganado de una "zona libre" a una "zona infestada". Si por cualquier circunstancia el ganado de una "zona libre" pasa a una "zona infestada" y si al llegar a ella no ha sido sometido a los baños garrapaticidas, de acuerdo con el artículo anterior, por ese solo hecho la zona donde permanezcan se considerará infestada. El dueño del ganado será el directamente responsable quedando sujeto a lo que previene este Reglamento.

Artículo 94.—Todo individuo que tenga conocimiento de que por una "zona libre" transitan animales portadores de garrapatas, deberá dar aviso por la vía más rápida al Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, que corresponda, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 95.—Los CC. Presidentes Municipales que tengan jurisdicción en una "zona libre" cuando tengan conocimiento de que en ella se encuentran o transitan animales procedentes de zonas engarrapadas, deberán desde luego ordenar que dicho ganado sea detenido y puesto en cuarentena. Darán aviso inmediatamente al Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería respectivo, quien se trasladará al lugar, y si los encuentra infestados, comunicará por escrito al propietario o encargado de los animales, que éstos deben ser desinfectados dentro del término de 8 días, de acuerdo con el artículo 92. Cuando hayan sido bañados y estén exentos de garrapatas, extenderá un certificado levantando la cuarentena, sin perjuicio de que el propietario o encargado quede sujeto a lo que previene este Reglamento.

Artículo 96.—Si al finalizar dicho período el propietario o encargado del ganado no ha dado cumplimiento a lo ordenado, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y 91.

Artículo 97.—Cuando haya necesidad de trasladar el ganado de un lugar a otro, se requerirá el permiso del Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería respectivo. En el permiso se especificará claramente de qué zona procede, "libre" o "infestada", si ha sido o no engarrapada camino que deberá seguir, consignación, etc. El permiso deberá ser presentado al Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del lugar de su destino, quien inspeccionará el ganado inmediatamente a su llegada. Estos permisos se extenderán por duplicado, enviándose copia al Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de destino.

Artículo 98.—Si el ganado en tránsito se le desea cambiar de derrotero podrá hacerse siempre que sea solicitado al Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Artículo 99.—Los CC. Jefes de Estación de los Ferrocarriles no podrán permitir el embarque de ganado si los interesados no presentan el permiso de que habla el artículo 88.

Artículo 100.—Cuando se tenga que movilizar por ferrocarril ganado para sacrificio inmediato que provenga de una "zona infestada", únicamente podrá ser desembarcado en una "zona libre" para darle pastura, agua, descanso o para otro objeto, en corrales destinados para tal fin, considerándolos como corrales infestados; serán desembarcados en el lugar de su destino, directamente

en los rastros, en corrales especiales que recibirán la misma denominación, empleándose ambos únicamente para dicha clase de ganado. En estos corrales se pondrá un letrero en el lugar más visible y con letras suficientemente grandes, que diga: "Corrales Infestados".

Artículo 101. — Los corrales infestados deberán ser construídos con materiales resistentes, para que no sean destruídos por los animales, y las cercas tendrán una altura no menor de dos metros. Cuando no sean construídos de mampostería estarán aislados por otra cerca de igual altura que deje un espacio de Mts. 2 ½ el que se conservará constantemente limpio y deberá ser inaccesible a los animales. No tendrá comunicación con ningún otro corral.

Artículo 102. — El ganado que provenga de una "zona libre", cuando tenga que ser desembarcado en una "zona infestada" para suministrarle agua, forrajes, descanso, etc., solamente podrá hacerse en corrales construídos o cercados como lo especifica el artículo anterior y empleados únicamente para esta clase de ganado; serán autorizados o inspeccionados periódicamente por el Médico Veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Las compañías ferrocarrileras tendrán la obligación de construir los corrales en los lugares que la Dirección General de Agricultura y Ganadería indique.

Artículo 103. — Si por causas de fuerza mayor, como descarrilamientos, choques, etc., sea necesario descargar ganado que provenga de una "zona infestada" en corrales que no sirvan para tal objeto, o en cualquier parte de una "zona libre" o transbordar el ganado a otro carro; el carro al cual se transbordó y el lugar en donde estuvo el ganado provisionalmente, deberán ser desinfectados, conforme lo previene el artículo 95. La compañía ferrocarrilera deberá comunicarlo telegráficamente a la Dirección General de Agricultura y Ganadería indicando la causa, lugar donde fué desembarcado origen y destino del ganado.

Artículo 104. — Si por causas de fuerza mayor el ganado que venga de una "zona libre" es desembarcado en una "zona infestada" sin las precauciones de que habla el artículo 93, será declarado "infestado" y quedará sujeto a todas las disposiciones relativas. La compañía ferrocarrilera dará aviso telegráficamente a la Dirección General de Agricultura y Ganadería indicándole la causa, lugar donde fué desembarcado, origen y destino del ganado.

Artículo 105. — Los pastos y forrajes, el estiércol y la paja que se hayan utilizado para cama de los animales que provengan de una "zona infestada" no podrán ser transportados a una "zona libre", sin previa autorización de la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Los jefes de estación de los ferrocarriles no podrán permitir el embarque si no es presentada dicha autorización.

Artículo 106. — Los carros de ferrocarriles, vapores y otros vehículos que hayan sido empleados en el transporte de animales, tan pronto como hayan sido descargados, se limpiarán, lavados y desinfectados antes de ser movidos o empleados en cualquier otro embarque. Dicha operación se efectuará de acuerdo con las disposiciones que para el efecto dicte la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Artículo 107. — En las "zonas libres" el estiércol y camas de los animales que provengan de carros de ferrocarril, vapores y otros vehículos, corrales y otros lugares en que hayan estado animales infestados con garrapatas, serán destruídos y solamente empleados con autorización de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Artículo 108. — Los caballos, asnos y mulas, quedarán sujetos a las mismas disposiciones del presente Reglamento cuando se encuentran engarrapados.

Anaplasmosis bovina

Artículo 109. — Las medidas que deben tomarse contra esta enfermedad, deberán ser las mismas que se especifican en los artículos anteriores referentes a la piroplasmiasis bovina, por ser enfermedad que se trasmite igualmente por garrapata.

Distomatosis

Artículo 110. — Esta enfermedad determinará la implantación de las medidas especificadas en los incisos (f), (g), (h) y (i), del artículo 6º, Capítulo I, Título II, del presente Reglamento. Se ordenará además el saseamiento y drenaje de los terrenos pantanosos y de todas las aguas estancadas.

Cisticercosis y triquinosis porcinas

Artículo 111. — Las medidas aplicables contra estas enfermedades serán las citadas en los incisos (b), (c), (f), (g), (i), (j) y (m), del artículo 6º, Capítulo I, Título II, del presente Reglamento. Se prohibirá además que los cerdos vaguen por plazas, calles, muladares, etc., y su vigilancia estará controlada por bandos municipales de policía.

Sarnas y tiñas

Artículo 112. — Las medidas a que se refieren los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (i) y (m), del artículo 6º, Capítulo I, Título II, de este Reglamento, se impondrán a la presentación de estas enfermedades. Se concederá un plazo razonable para atención y curación de los enfermos y se obligará la marca de todo animal infestado, levantando la cuarentena hasta que se haga una buena desinfección de todos los corrales, rascaderes, bramaderos, y demás sitios donde se puede albergar el acaro transmisor. Para la movilización de estos ganados debe proveérles de "guías sanitarias".

Tripanosomiasis

Artículo 113. — Las medidas que deben tomarse contra esta enfermedad, deberán ser las especificadas en los incisos (a), (b), (c), (d), (e) y (j), del artículo 6º, Capítulo I, Título II, del presente Reglamento. Una vez confirmado el diagnóstico los caballos serán castrados y las hembras sacrificadas.

CAPITULO III

De las penas

Artículo 114. — Toda persona que por descuido no comunique como lo ordena este reglamento, todos los hechos que descubra o perciba indicando la existencia de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa entre los animales de su propiedad o a su cuidado, o que oculte la existencia de ella, será multada con una cantidad que no exceda de \$ 100.00.

Artículo 115. — Toda persona que deje en libertad pastar en cualquier pradera, bosque, ciénega, playa, laguna, terreno sin bardear o sin cercar, animales que sepa estén atacados de enfermedades infecto-contagiosas, o que han estado expuestos al contagio o infección, será multada con una cantidad que no exceda de \$ 100.00 por cada infracción.

Artículo 116. — Toda persona que traiga o trate de llevar a algún mercado, feria o a cualquier otro lugar, un animal y que tenga conocimiento de que está atacado por enfermedad infecciosa o contagiosa, incurrirá en una multa que no exceda de \$ 50.00.

Artículo 117. — Toda persona que venda, proponga en venta, disponga o trate de disponer o ponga en libertad un animal atacado por enfermedad infecciosa o contagiosa, o su carne, piel, vísceras, cuernos, pezuñas o cualquier otra parte de un animal muerto de una enfermedad infecto-contagiosa, sea o no de su propiedad, será multado con una cantidad que no exceda de \$ 100.00.

Artículo 118. — Toda persona que arroje a un río, arroyo, canal o al mar, dentro de diez millas de la playa, algún animal que haya muerto de enfermedad infecciosa o contagiosa, o que haya sido sacrificado por enfermo o sospechoso de estarlo, incurrirá en una multa no mayor de \$ 50.00 por cada infracción.

Artículo 119. — Toda persona que sin autoridad legal o permiso exhume o permita que sea extraído el cadáver de un animal que haya muerto de enfermedad infecto-contagiosa, o sospechoso de haberlo estado, será multado con una cantidad que no exceda de \$ 50.00.

Artículo 120. — Toda persona que impida la entrada a los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, ayudantes o inspectores dependientes de la misma a cualquier local, embarcación, carruaje, carro u otro vehículo para transporte de animales o que impida la ejecución de una disposición expedida por los mismos o por la Secretaría de Agricultura y Fomento, de acuerdo con este Reglamento, será multado con una cantidad no mayor de \$ 50.00 y el inspector podrá consignar a dicha persona o personas al Juzgado de Distrito correspondiente.

Artículo 121. — Toda persona que mueva, ordene o permita que sea movido cualquier animal, vísceras, pieles, pelo, lana, cuernos, desechos, carne, estiércol, paja, pasturas o cualquier otra cosa violando lo que previene este Reglamento, con respecto a las zonas infectadas, será multada con una cantidad no mayor de \$100.00.

Artículo 122. — Cuando una persona que posee animales o que estén bajo su cuidado en un Distrito donde exista alguna enfermedad infecciosa o contagiosa y no fije en la entrada del edificio o del local es donde estén los animales un aviso prohibiendo la entrada, sin su permiso y si alguna persona entra a dicho lugar sin él, incurrirá en una multa que no exceda de \$ 50.00.

Artículo 123. — Toda persona que no dé cumplimiento a cualquiera disposición o Reglamento respecto al aseo y desinfección de embarcaciones o vehículos en general usados por dichas personas para el transporte de animales, será multada con una cantidad no mayor de \$ 20.00.

Artículo 124. — Toda persona que viole cualquier artículo de este Reglamento o alguna disposición dictada por las personas encargadas de hacerlo cumplir, será consignada con una multa no mayor de \$ 200.00, ni menor de \$ 50.00.

TRANSITORIO

UNICO. — Este decreto surtirá sus efectos 30 días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho. — *Plutarco Elías Calles*. — Rúbrica. — El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, *Luis L. León*. — Rúbrica. — Al C. Secretario de Gobernación. — Presente.

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, diciembre 7 de 1928. — El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, *Felipe Canales*. — Rúbrica.

Al C.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se cita a los acreedores de la testamentaria de la señora María Marroquín y Lira, para que con los justificantes de sus créditos asistan al inventario y avalúo de los bienes, que dará principio a las once horas del décimo día útil posterior a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, febrero ocho de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, *Hermán Ramírez Nava*. — 3-1

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, febrero 8 de 1929. — Recibido, febrero 11 de 1929.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se cita a los acreedores de la testamentaria del señor Carlos Aguirre, para que con los justificantes de sus créditos asistan al inventario y avalúo de los bienes, que dará principio a las once horas del décimo día útil posterior a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, febrero ocho de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, *Hermán Ramírez Nava*. — 3-1

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, febrero 8 de 1929. — Recibido, febrero 11 de 1929.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

Se convocan postores para el remate de la casa número 34 de la avenida Hidalgo de esta población, que deberá tener lugar en el local de este Juzgado el tercer día hábil después de la publicación de esta convocatoria en el "Periódico Oficial" del Estado tres veces en treinta días. La casa ha sido valorizada en quinientos pesos; es propiedad del señor Primo F. Loyola; la postura legal deberá cubrir dos tercios del avalúo, en efectivo; fué embargada en el juicio ejecutivo mercantil que sigue Félix P. Díaz contra Primo F. Loyola.

Ixmiquilpan, enero 17 de 1929. — Secretario, *Hilario Villa*. — 3-1

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, febrero 9 de 1929. — Recibida, febrero 14 de 1929.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO

Se cita a los acreedores de la sucesión testamentaria del señor Santos Marroquín, para que con los justificantes de sus créditos asistan a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes, la que se practicará a las once horas del décimo día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, febrero once de mil novecientos veintinueve. — S. Alarcón, Srío. — 8-1

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, febrero 11 de 1929. — Recibido, febrero 16 de 1929.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

A las once horas del séptimo día útil posterior a la última publicación del presente edicto, que se insertará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, así como en "Vanguardia" de esta ciudad, deberá efectuarse en el local de este Juzgado, la diligencia de remate de la casa número 114 de la 11ª calle de Abasco de esta ciudad, que limita, al Norte, Testamentaria de Antonio Contreras; al Oriente, con Juan Licón; al Sur, calle de su ubicación y al Poniente, Agustín Hernández, finca embargada en el juicio ordinario Civil promovido por Fidel Islas en contra de la Sucesión de Cirilo Quezada.

Servirá de base para las posturas, la cantidad que cubra las dos terceras partes de la cantidad de dos mil ciento veinticinco pesos, cincuenta centavos, en que fué valorizado el inmueble de referencia.

Hácese del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca de Soto, 24 de enero de 1929. — El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, enero 31 de 1929. — Recibido, febrero 1º de 1929

1311

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se concedió licencia al albacea del juicio testamentario a bienes del señor Luis Enciso, para la facción de inventarios por medio de memorias simples extrajudiciales, que debarán presentar en este Juzgado dentro del plazo de sesenta días.

Se convoca a todas las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurran al Juzgado a deducir sus derechos.

Pachuca de Soto, 30 de enero de 1929. — El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, enero 30 de 1929. — Recibido, enero 31 de 1929.

1334

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

A las 11 del tercer día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se publicará también en "El Observador", por tres veces consecutivas, se efectuará el remate de la casa número 3 de la 1ª calle de Guadalupe de esta ciudad y con el número 73 en la 6ª calle de Gómez Farías, que limita: al Norte, 2ª. calle de Rafael Lucio; al Oriente, la calle de Guadalupe; al Sur, propiedades de Catalina y María Guadalupe Méndez, y al Poniente 6ª. de Gómez Farías. Dicha casa fué embargada en el juicio seguido por el señor Fernando Téllez Girón, contra la señora Dolores Meló. Servirá de base para el remate la cantidad que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo que es el de cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos, sesenta y ocho centavos.

Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, 6 de diciembre de 1928. — El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, enero 31 de 1929. — Recibido, febrero 1º de 1929

1448

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la testamentaria del señor Hermegildo Sosa, para que asistan con los justificantes de sus créditos a la diligencia de inventario y avalúo solemnes de los bienes sucesorios, que tendrá verificativo a las diez horas del décimo día útil posterior a la última publicación oficial de este edicto.

Tulancingo, enero veinticinco de mil novecientos veintinueve. — S. Alarcón, Srio. 3-2

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, enero 28 de 1929. — Recibido, febrero 6 de 1929

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca por medio del presente que se publicará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "Vanguardia" de esta Ciudad, a todas las per-

sonas que se crean con derecho a la herencia de la Sucesión del señor Germán Lozano, para que se presenten en este Juzgado a deducir sus derechos, dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial".

Pachuca de Soto, 31 de enero de 1929. — El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Recibido, febrero 6 de 1929.

1501

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a la herencia intestada del finado Valentín Álvarez, vecino que fué de Mixquiahuala de este Distrito para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, publicándose también en el periódico "Vanguardia" de la ciudad de Pachuca.

Actopan, enero 28 de 1929. — El Secretario, Manuel H. 3-2

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, enero 30 de 1929. — Recibido, febrero 7 de 1929.

1500

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

Se cita para la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de los bienes intestados del finado Margarito Herrera, que tendrá lugar el octavo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" publicándose también en el periódico "Vanguardia" de la Ciudad de Pachuca.

Actopan, enero 29 de 1929. — El Secretario, Manuel H. 3-2

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, enero 30 de 1929. — Recibido, febrero 7 de 1929.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

Se cita para la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de los bienes testamentarios del finado Paz I. Cruz, que tendrá lugar el octavo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" publicándose también en el periódico "Vanguardia" de la ciudad de Pachuca.

Actopan, enero 29 de 1929. — El Secretario, Manuel H. 3-2

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, enero 30 de 1929. — Recibido, febrero 7 de 1929.

663

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

EDICTO.

Convócase a las personas que se crean con derecho a los bienes intestados del señor Nicolás Martínez, vecino que fué de Tlaxiapan de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "Vanguardia" de Pachuca.

Apam, Hgo., a 3 de enero de 1929. — El Secretario, I. Bárcena. 3-3

Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, enero 9 de 1929. — Recibido, enero 18 de 1929

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se cita a los interesados en la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de Don Vicente Fraino, cuya diligencia tendrá lugar en este Juzgado a las 11 horas del quinto día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial", que se publicará también en "El Independiente", para que se presenten con sus comprobantes respectivos.

Pachuca, enero 24 de 1929. — El Actuario, D. C. Santillán.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, enero 24. — Recibido, enero 26 de 1929.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a todas las personas que enumera el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, en la sucesión del señor David Islas, para que dentro de noventa días siguientes a la última publicación del presente, hagan valer sus derechos en la forma de ley, en la inteligencia de que este se publicará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Independiente", de esta capital.

Pachuca, a 22 de enero de 1929. — El Actuario, D. C. Santillán.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, enero 24 de 1929. — Recibido, enero 25 de 1929.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

A las once horas del tercer día útil posterior a la publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, que se insertará por tres veces consecutivas así como en "Vanguardia" de esta ciudad, deberá efectuarse en el local de este Juzgado, la diligencia de remate de la casa número ciento treinta y tres del callejón de Baltazar, del Mineral del Monte, que limita al Norte con la calle de su ubicación, al Sur Aurelio Romero, al Oriente Apolonio y Simón Téllez y al Poniente Reyes Cortez, con motivo de un embargo en el juicio ejecutivo mercantil, promovido por el señor Teodoro Gómez en contra de Lucino Alfaro.

Servirá de base para la postura, la cantidad que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo que es de mil ochocientos setenta y cinco pesos setenta centavos.

Hácese conocer al público en demanda de postores.

Pachuca de Soto, enero 20 de 1929. — El Actuario, D. C. Santillán.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, enero 25 de 1929. — Recibido, enero 28 de 1929.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

EDICTO.

Molango, ocho de enero de mil novecientos veintinueve

Vistas, aceptación, protesta Braulio Barrera y Aurelio G. Mercado, disciernencenles respectivamente, cargos Tutor y Curador, menor Godeleva Sánchez, a reserva y caso administrar, otorguen fianza, según prescripciones ley. Publíquese auto en "Periódico Oficial" del Estado según prevención artículo 1714 Código Procedimientos Civiles y "Vanguardia" editase en Pachuca.

Lo mandó y firmó ciudadano Rubén Sánchez, Juez Substituto Primera Instancia este Distrito, actúa con

Secretario. Doy fe. — Rubén Sánchez. — Heriberto Castillo, Srio. — Rúbricas. — Molango, 9 de enero de 1929. — Heriberto Castillo, Srio.

Administración de Rentas. — Molango, enero 15 de 1929. — Recibido, enero 29 de 1929.

MINERIA

CIA. MINERA EXPLORADORA ESPEJERAS, S. A. CONVOCATORIA.

Por la presente se suplica a los señores Accionistas de esta Compañía se sirvan concurrir a la Asamblea General que tendrá verificativo en la casa habitación del señor J. L. Salinas (Hacienda Purísima Grande) el día 18 de presente a las 18.30 h. bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1. — Informe especial sobre actuaciones de algunos de los señores dueños de la mina que tienen el carácter de urgentes resoluciones.

2. — Informe general de los trabajos ejecutados durante el primer año social de funcionamiento de esta Compañía y presentación de cuentas con el correspondiente dictamen del señor Comisario; discusión de estas cuentas y aprobación en su caso.

3. — Nombramiento de algunos miembros del Consejo que actualmente se encuentra incompleto.

A la hora de reunión se tomará nota del número de acciones que cada uno de los señores accionistas represente personalmente o por poder transferido en su favor por otros accionistas para cumplimentar el artículo 10 de los Estatutos.

Pachuca de Soto, febrero 5 de 1929. — Guillermo Amador, Srio.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, febrero 7 de 1929. — Recibido, febrero 9 de 1929.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE METZTITLAN.

AVISO.

Con fundamento en la fracción 1ª del artículo 2º del Decreto número 1083 por primera vez se convocan postores para el Remate de una fracción de la Finca Rústica denominada "Potrero de Camacho y su Anexo Huigastla" ubicada en el Municipio de esta Cabecera y embargada el 12 de junio de 1926, por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado.

El acto del Remate se verificará en esta Oficina diez días después del último aviso en el "Periódico Oficial" admitiendo posturas sobre el valor Fiscal de \$280.00 por hectarea de tierra de labor de 1ª clase, hasta completar la cantidad de \$9,000.00 que importa el adeudo, gastos de embargo etc. etc.

Los postores que se presenten con objeto de adquirir la propiedad Rematada, tendrán toda clase de informe que soliciten en esta Admón. sobre valores, propuesta y disposiciones respectivas.

Se tendrá entendido que el pago del inmueble en Remate, debe ser precisamente al contado, debiéndose depositar en la Caja de la Admón. de Rentas del Distrito el importe en efectivo y en la forma prevenida por la Ley de la materia.

Metztitlán, Hgo., a 3 de febrero de 1929. — El Admón. de Rentas del Distrito, Rafael Reséndiz.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO